



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN
LOS JUICIOS RELATIVOS A ALIMENTOS”
(PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 11
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ MANUEL LÓPEZ ANDREY.

DIRECTOR DE TESIS
RUBEN QUIROZ CABRERA
PINEDA

REVISOR DE TESIS.
GENARO CONDE

BOCA DEL RIO, VER.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MUCHAS GRACIAS.

A DIOS.

Por haberme bendecido con la vida, en el que soy
Existo y me renuevo.

A MIS PADRES.

JOEL DFTO. y MARIA ESTELA.

Por ser el instrumento por el cual tengo la vida
Vivo ejemplo de lucha y superación constante,
Ya que sin ustedes no viera alcanzado mis ideales
y metas, gracias por su confianza y creer en mi.

A MIS HERMANOS.

RAFAELA, DOLORES, ISABEL, CELIA,
MARTHA, MARIBEL, NORMA, ALEJANDRA,
ALFONSO, JOSE LUIS y JOEL.

Por su comprensión, confianza, por compartir
Conmigo el regalo mas precioso que es la vida
y por apoyarme en los momentos mas difíciles.

A MI ESPOSA:

DOLORES PATRICIA.

Por tu amor, apoyo y comprensión he
logrado la superación, como persona,
esposo, padre y ahora Profesional.
Ya que sin ti hubiera sido muy difícil.
Te Amo.

JOSE MANUEL GARCIA
HARRIS
01-0-7
P. P. R.

A MIS HIJOS.
MONSE, MARY y MANOLIN.

Mis tres tesoros, ya que con su cariño
y amor hicieron posible mi sueño el
de alcanzar esta difícil meta.

A MIS AMIGOS.
GABRIEL y MIRIAM.

Nuevamente gracias por ser mis amigos
Instrumentos claves en este proyecto, ya que
con su apoyo incondicional logre mi meta.

A MIS AMIGOS.
JUAN, ANGELA y JUAN IGNACIO.

Por contar siempre con su apoyo y consideración
en todo momento, por ser incondicionales y
Compartir siempre conmigo, porque en todo
momento han estado a mi lado, siendo piezas
claves en este proyecto.

A MIS JEFES.

SILVIA, ENRIQUE, ANTONIO
Y GONZALO.

Piezas claves en este proyecto, gracias por su apoyo
Confianza y consideración, ya que con su experiencia
Logre mi proyecto.

A MIS COMPAÑEROS.

MIRIAM, GABRIEL, CARLA, LUPE, GUSTAVO
MANUEL, IRIS, MILDRET, TOÑO, JORGE, PATY
y ANA.

Por haber compartido conmigo parte de su vida
y haberme brindado su apoyo y consideración
durante este camino.

A MIS MAESTROS.

MARCOS EVEN, CONDE, OBDULIA, PORRAS.
QUIROZ, PERI, SAUL, GONZALEZ, VELA, CAMARGO.

Guías profesionales en este camino, ya que con su
Profesionalismo y enseñanzas, hicieron posible este
Sueño.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Planteamiento del Problema.....	3
1.2	Justificación del Problema.....	3
1.3	Formulación del Problema.....	4
1.4	Delimitación de Objetivos.....	4
1.4.1	Objetivo General.....	4
1.4.2	Objetivos Específicos.....	4
1.5	Formulación de Hipótesis.....	5
1.6	Identificación de Variables.....	5
1.6.1	Variable Dependiente.....	5
1.6.2	Variable Independiente.....	5

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ALIMENTARIO

2.1	Derecho Griego.....	6
2.2	Derecho Romano.....	7
2.3	Derecho Alemán.....	8
2.4	Derecho Canónico.....	8
2.5	Derecho Francés.....	9
2.6	Derecho Español.....	10
2.7	Derecho Mexicano.....	12

CAPITULO III ALIMENTOS

3.1	Concepto.....	15
3.1.1	Definición.....	17
3.2.	Justificación.....	21
3.2.1	Causas de los Alimentos.....	23
3.3	Características de los Alimentos.....	27
3.3.1	Reciprocidad.....	27
3.3.2	Carácter Personalísimo.....	27
3.3.3	Naturaleza Intransferible.....	28
3.3.4	Inembargabilidad de los Alimentos.....	29
3.3.5	Imprescriptibilidad de los Alimentos.....	29
3.3.6	Naturaleza Intransigible de los Alimentos.....	30
3.3.7	Proporcionalidad de los Alimentos.....	30
3.3.8	Divisibilidad de los Alimentos.....	30
3.3.9.	Carácter preferente de los Alimentos.....	31
3.3.10	Los Alimentos no son Compensables ni Renunciables.....	31
3.3.11	La Obligación de Dar Alimentos no se Extingue.....	32
3.3.12	Variabilidad de los Alimentos.....	32
3.4.	Instituciones Jurídicas que pueden confundirse con los Alimentos.....	34
3.4.1	Testamento Inoficioso.....	34
3.4.2	Legado de Pensión.....	36
3.4.3	Renta Vitalicia.....	36

CAPITULO IV PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

4.1	Concepto de Parentesco.....	38
4.2	Tipos de Parentesco.....	40
4.2.1	Parentesco por Consaguinidad.....	40
4.2.2	Parentesco por Afinidad.....	44
4.2.3	Parentesco Civil.....	45
4.3	Líneas y Grados de Parentesco.....	47
4.4	Consecuencias Jurídicas.....	49
4.5	Filiación.....	50
4.5.1	Clasificación.....	50
4.5.1.1	Filiación Matrimonial.....	51
4.5.2	Las Acciones que pueden ser utilizadas para desconocer la Maternidad o Paternidad de un hijo legítimo.....	55
4.5.2.1	Filiación Extramatrimonial.....	57
4.5.3	Reconocimiento Voluntario de los hijos.....	58
4.5.4.	Consecuencias Jurídicas del reconocimiento de los Hijos.....	60

4.6	Efectos del Parentesco y de la Filiación.....	61
4.7	Legitimación.....	62

CAPITULO V EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS ALIMENTOS

5.1	Concepto de Familia.....	65
5.1.1	Garantías Constitucionales de la Familia.....	67
5.2	Concepto de Derecho de Familia.....	69
5.2.1	Contenido del Derecho Familiar.....	70
5.2.2	Sujetos del Derecho Familiar.....	70
5.2.3	Derecho Público y Derecho Privado.....	71
5.3	Ubicación del Derecho de Familia.....	73
5.3.1	El Derecho de Familia es parte del Privado.....	74
5.3.2	El Derecho de Familia es Autónomo.....	77
5.3.3	Derechos Subjetivos Familiares.....	81
5.4	Concepto de Patrimonio de Familia.....	83
5.4.1	Características del Patrimonio de la Familia.....	84
5.4.2	Objetos sobre los que recae el Patrimonio de la Familia.....	84

CAPITULO VI EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

6.1	Prestación de los Alimentos.....	91
6.1.1	Nacimiento de la Obligación Alimentaria.....	92
6.2	Alimentos entre Cónyuges y Concubinos.....	94
6.3	Alimentos por Muerte.....	97
6.4	Por Sucesión Legítima.....	98
6.5	Viuda en Cinta.....	98
6.6	Los Alimentos en el Divorcio.....	99
6.7	Nulidad de Matrimonio.....	103
6.8	Los Alimentos en la Línea Ascendientes y Descendientes.....	105
6.9	Causas que Extinguen la Obligación Alimenticia.....	107
6.10	Las Acciones en materia de Alimentos.....	110
6.11	Concepto.....	110
6.12	El procedimiento de Alimentos en la legislación Procesal Civil del Estado de Veracruz.....	116

CAPITULO VII	
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	
7.1	Concepto de Caducidad..... 120
7.2	Concepto de Caducidad de la Instancia..... 121
7.3	Improcedencia de la Caducidad de la Instancia dentro del Juicio de Alimentos..... 122
	CONCLUSIONES..... 132
	BIBLIOGRAFÍA..... 140

INTRODUCCIÓN

Durante los estudios que realizamos en nuestra Universidad “VILLA RICA”, específicamente en las Cátedras de Derecho Procesal, Civil y dentro del ejercicio que de manera modesta hemos venido haciendo como Pasante de Derecho, hemos adquirido conciencia que la acción Civil es el instrumento que el Derecho Sustantivo proporciona a los ciudadanos para ejercer la facultad de un Derecho Civil que nos asiste, y que en un momento dado nos haya sido violentado o menoscabo por un tercero, lo que hacemos ante el Órgano “Jurisdiccional Competente” conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles local, pero también somos sabedores de que la acción Civil es dinámica y que en consecuencia nos obliga a impulsarla hasta en el momento en que el titular del Juzgado o Tribunal, cita a las partes para oír sentencia, y que de no hacerlo puede operar la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** con grave perjuicio para los intereses del actor, y ello sucede en cualquier Juicio Civil de cualquier naturaleza, incluyendo desde luego, aquellos en que la parte actora reclama Alimentos, con las consecuencias ya consabidas de que la parte actora habrá perdido sus derechos.

Debido a lo anterior, es por lo que nos propusimos a desarrollar este modesto trabajo en el cual haremos y nos ocupamos en su Capítulo Primero necesariamente de la Metodología de la Investigación.

En el Capitulo Segundo hablaremos de los antecedentes Históricos de los Alimentos, como lo son el Derecho Griego, el Derecho Romano, Derecho Alemán, Derecho Canónico, Derecho Francés, Derecho Español y se finaliza en el Derecho Mexicano.

En el Capitulo Tercero se impone la necesidad de hacer una breve pero muy breve síntesis del Derecho Alimentario, e iniciando el mismo con su concepto, con la justificación de los mismos y sus características.

En el Capitulo Cuarto nos ocuparemos del parentesco, sus diversos tipos, líneas y grados, de las consecuencias que trae aparejado; así como de la Filiación y sus efectos.

En el Capitulo Quinto haremos referencia ya de manera específica al Derecho de Familia y de manera general a la obligación Alimentaría.

En el Capitulo Sexto trataremos de manera específica el Aseguramiento de los Alimentos, el momento en que estos son exigibles, los Alimentos entre Cónyuges y Concubinos, Alimentos por Causa de Muerte, los Alimentos en Línea Ascendente y Descendientes, causas que extinguen la obligación y la Acción a que da origen, así como la manera de cómo está regulado el Procedimiento en cuestión.

En el Capitulo Séptimo nuestro objeto que se persigue en este modesto trabajo, relativo a la Caducidad de la Instancia y nuestra propuesta es dentro de los alimentos, ya que para estos efectos no debe operar.

Finalizando en las Conclusiones.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El derecho a los alimentos es una institución de orden público, por lo cual, la inactividad procesal que se presente dentro de un juicio de alimentos no debe de ser sancionada con la Caducidad de la Instancia, puesto que ésta puede presentarse por muchas causas ajenas al acreedor alimentario quien por su naturaleza, normalmente es un incapaz que debe actuar en juicio representado por alguien.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El proteger los intereses de los acreedores alimentarios dentro de los juicios promovidos para percibir alimentos y que se encuentren inactivos, en virtud de que normalmente éstos acreedores deben de actuar en juicio por medio de representante, lo cual implica que la inactividad que se dé en el procedimiento generalmente no es imputable a los primeros sino a negligencia o falta de interés de los segundos.

1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Es procedente que en los juicios relativos a alimentos se decrete la caducidad de la instancia establecida en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz por inactividad procesal?

1.4.DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.4.1. Objetivo General.

Analizar el derecho alimentario desde sus antecedentes históricos hasta la actualidad entrando al estudio de su concepto, causas, fuentes y características contenidas en el Código Civil para el Estado de Veracruz, incluyéndose la forma de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaría.

1.4.2. Objetivos Específicos

a).-Examinar el derecho alimentario y conocer los antecedentes históricos del mismo.

b).- Analizar el concepto, causas, fuentes y características del derecho alimentario, mismas que se encuentran establecidas en Código Civil para el Estado de Veracruz.

c).- Exponer la forma de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaría.

d).- Exponer que por su propia naturaleza el derecho a percibir alimentos normalmente recae en incapaces y por lo cual, cuando deben de

exigir el cumplimiento de dicha obligación a sus deudores debe de hacerlos por medio de representantes.

e).- Analizar que es la caducidad de la instancia que establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz como sanción a la inactividad procesal en la que pueden incurrir las partes en el juicio.

1.5.FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

Se considera que no debe de imponerse la sanción de la caducidad de la instancia en los juicios alimentarios en virtud de que el derecho a percibirlos es de orden público y toda vez que, normalmente la inactividad procesal no es imputable a los propios acreedores sino a sus representantes.

1.6. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

1.6.1. Variable Dependiente.

Precisar la necesidad de proteger a los acreedores alimentarios cuyo derecho a percibir alimentos es de orden público y que generalmente, por su estado de incapacidad, se encuentra obligado a someterse al actuar procesal de quien lo representa dentro del juicio.

1.6.2. Variable Independiente

Determinar la importancia social que tiene el derecho de percibir alimentos, dejando en claro dentro de la legislación procesal aplicable al caso que la caducidad de la instancia no debe de ser aplicada como sanción a la inactividad procesal en los juicios alimentarios.

CAPITULO II

ANTECEDENTE HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

2.1. DERECHO GRIEGO.

En el derecho Griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera el producto de relaciones incestuosas.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se deriva de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacía alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

2.2. DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de las Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cuál podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, éstas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Se tiene conocimiento que éste crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en ésta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a éstos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurio o incestuosos.

2.3. DERECHO ALEMÁN.

En el derecho Alemán, fraccionando localmente en su orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

Este derecho como el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.

2.4. DERECHO CANÓNICO.

El derecho Canónico, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

La obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también la establecía por el parentesco

espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica.

Existían formas de obligaciones alimentarias extrafamiliares como: la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias, proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas, aunque esta costumbre fue contraria a los fines que la institución perseguía puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que la iglesia tenía respecto de los patronos, estando únicamente obligada en éstos casos las fundadas hacia sus fundadores, siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia.

El derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, en el ámbito familiar han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, substituyendo las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

2.5. DERECHO FRANCÉS.

En Francia al igual que en Alemania se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las

antiguas costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cuál sirvió de base para todos los demás códigos incluso en algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año de 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos e incestuosas.

2.6. DERECHO ESPAÑOL

Los alimentos en el derecho Español, los caracterizaremos al análisis de los ordenamientos siguientes:

- a) El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran estos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en este ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

- b) Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partidas; cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterinos. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando éstos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto es, siempre y cuando fueran legítimos, porque tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía a el primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

- c) La Ley de Matrimonio Civil de 1870, se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo, el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban

como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de esta obligación era sumamente amplia.

2.7. DERECHO MEXICANO

En la legislación mexicana analizaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo artículo comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, así mismo, que ante la posibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, Imitando en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía el contenido del crédito alimenticio, determinando que éste comprendía además el vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formar, que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el derecho sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva, como era la de señalarla vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Posteriormente, en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorio Federales no hizo aportación de novedad alguna con relación a la institución que se analiza, pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión; habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se

proveía en el código anterior, tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia del actual Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la Institución del Matrimonio y el Parentesco, reglamentándola en una forma amplísima e imponiendo al igual que los anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado, señalaba además las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.

El mérito de la Ley en consulta estriba en que realizó sobre ésta materia una amplia y completa reglamentación del derecho de percibir alimentos y de su correlativa obligación, al grado de que el Código Civil en vigor en el Distrito Federal contiene en su totalidad esas disposiciones, aumentando la prenda como forma de aseguramiento de la pensión alimenticia y cuales son las causas que para la extinción de la obligación pueden alegarse.

El Código Familiar para el estado de Hidalgo, es diferente al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, ya que el Código Civil para el Distrito Federal considera como deudor alimentista al Estado.

El Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868 consigna en seis artículos los deberes de los casados con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos. En el artículo 219 se consigna que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, mas no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor como se desprende del artículo 219 del mismo ordenamiento.

En el artículo 220 del mismo ordenamiento se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximas en grado.

En la actualidad nuestro Código Civil vigente en su artículo 232 especifica que la obligación de proporcionar los alimentos es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y en el artículo 239 establece lo que comprenden los alimentos, asimismo en los artículos del 233 al 238, se encuentran que los cónyuges se deben de dar alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos, también establecen la obligación de los padres de alimentar a sus hijos y de éstos a sus padres.

CAPITULO III

ALIMENTOS

3.1. CONCEPTO

En este apartado daremos un breve concepto de lo que es el término alimentos, mismo que proviene del latín *alimentum* que significa comida, sustento o sea todo aquello necesario para sufragar las necesidades de un acreedor alimentario.

Ahora bien, haciendo referencia al artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, asimismo cuando se trata de menores estamos hablando que muy independiente de los derechos que citamos con anterioridad, éstos tienen derecho a recibir los gastos necesarios para obtener la educación primaria y a que se les proporcione algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales a fin de que se desarrollen sanamente en el transcurso de su vida,

evitando con esto que en un futuro incurran en algún ilícito y sean personas provechosas en sus actividades u oficio que desempeñen.

Cabe señalar que el artículo 239 del Código Civil hace mención que dentro de los alimentos a favor de los menores establece que el obligado a darlos únicamente proporcionará en lo que respecta a la educación hasta la primaria, en tanto que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación primaria y secundaria son de carácter obligatorio, siendo esto un contradicción del Código Civil con nuestra carta magna. Como se puede observar, en el área del derecho el concepto de alimentos va más allá de la simple aceptación de comida, por lo que constituye un elemento de tipo económico que permite a todo ser humano obtener el sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, del criterio antes mencionado se logra entender que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de los alimentos ya que esto impido que el acreedor alimentario reciba la protección necesaria para sufragar todo lo necesario para su subsistencia, así como tampoco es posible acceder o aceptar que la obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar los alimentos sea cumplida de manera parcial, ya que la deuda alimentaría es un deber que tiene el obligado a proporcionarlos al acreedor alimentario.

“Desde el punto de vista jurídico, se ha definido la noción de alimentos como los electos materiales que requiere una persona para vivir como tal.”¹

“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición.”²

¹ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, México 2004, p. 53.

² Galindo Grafías Ignacio, Derecho Civil, Edit Porrúa, México 1990, p. 458.

En base a lo anteriormente señalado podemos definir que el concepto de alimento se entiende como: “la relación jurídica del orden público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de la relación que existe entre ambos por su parentesco por consaguinidad, del matrimonio o del concubino” como lo establecen los artículos 234, 235, 236 y 237 de nuestro Código Civil del estado de Veracruz.

En conclusión, encontramos que el concepto jurídico de los alimentos, encuentra su fundamento en el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz que establece lo siguiente: “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

3.1.1. DEFINICIÓN

El hombre es un ser racional, dotado con un equipo afectivo y ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma a sí mismo respondiendo positiva o negativamente a los impulsos externos moldeando su vida, misma que se le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma de ser. En este ir haciéndose, el hombre reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, mismos que hace suyos y actúa en función de ellos.

Los valores a que hacemos referencia en el párrafo anterior subordinan al hombre en todas sus acciones, de tal suerte que si los factores o circunstancias

externas lo pueden disciplinar o delimitarlo, es su escala de valores interna la que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad. Proyección que no es sino una relación de hechos con un valor, un sentido y una significación que va más allá de lo simplemente natural.

En otras palabras se puede decir que la conciencia del hombre relaciona su forma de actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral entendida como la exigencia a realizar determinadas acciones acordes y concordes a la naturaleza humana.

La norma jurídica es la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes de la cual surge un deber moral, para ello las normas jurídicas determinan las condiciones de las acciones individuales y colectivas, por lo que las directivas establecidas en ellas necesariamente deben de ser cumplidas; por ello, de dichas normas surge un deber, mismo que si no se cumple con él, se constituye el supuesto de una sanción, en otras palabras nos estamos refiriendo a la coercibilidad de la ley que está dada precisamente por la relación deudor-acreedor.

Ahora bien, se acepta la existencia de derechos naturales primarios y derivados, siendo los primeros aquéllos que protegen los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos derivados de aquellos derechos primarios como es el derecho a los alimentos derivado del derecho a la vida.

Por lo antes mencionado podemos decir que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan como ya lo mencionamos en el apartado anterior de acuerdo con el artículo 239 de nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica para los casos de enfermedad, y con respecto a los menores

muy independiente de los derechos antes citados, también comprende los gastos necesarios para que obtengan la educación primaria, así como para que obtenga algún oficio, arte o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales a fin de que tengan un hábito a través del cual sufraguen sus principales necesidades en un futuro.

Los alimentos, también se presentan como consecuencia del matrimonio, mismo que se encuentra establecido en los artículos 232 y 233 del Código Civil para nuestro Estado de Veracruz, en los cuales se menciona que los cónyuges están obligados a darse los alimentos en forma recíproca, en los artículos antes citados se contempla cuando quedarán subsistentes de esta obligación, que será en los caso de divorcio. Los concubinos están obligados en términos del artículo 233 a proporcionarse los alimentos recíprocamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1568, en el cual se establece que los concubinos deberán de tener conviviendo bajo un mismo techo como marido y mujer un tiempo de tres años o menor a éste si procrearon un hijo.

Podemos decir que por alimentos se entienden todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, es decir es una de las principales obligaciones que nacen del parentesco, el cual comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y para los menores incluye también la educación.

En conclusión de lo antes expuesto podemos decir que:

1.- En el orden material tenemos:

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa habitación.

- b) La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado, principalmente para un menor que se puede considerar un ser humano desprotegido;
- c) El vestido y el calzado, para la protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;
- d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar enfermedades o defectos que nos molestan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a sus acreedores asistencia médica en el sentido más amplio.

2.- En el aspecto moral, intelectual y social tenemos:

- a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensable para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;
- b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión y oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;
- c) Aunque la ley no lo contempla, los alimentos deben comprender los elementos necesarios o beneficios a que todo ser humano tiene derecho, como lo es después de realizar una serie de faenas, como son tareas escolares, labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar,

siendo necesario para tal descanso el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general o prácticas deportivas.

3.2 JUSTIFICACIÓN.

La obligación legal de los alimentos se basa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del círculo familiar, lo cual es causa de que las personas que pertenecen a un mismo grupo se deban recíproca asistencia como consecuencia de un deber ético, lo que da lugar a que ingrese con posterioridad al campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica, dando como consecuencia una sanción al incumplimiento de la obligación, la obligación al cual avocamos nuestro estudio es autónoma e independiente, la misma nace directamente del vínculo familiar que reconoce las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad es la de proporcionar al pariente necesitado todo lo necesario para su subsistencia, o sea asegurar al acreedor alimentario los medios de vida sino halla el acreedor donde obtenerlos y si el obligado a proporcionarlos se encuentra en la posibilidad de procurárselos.

Los alimentos son considerados de interés social y de orden público, tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la improcedencia de conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de lo contrario se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, y como consecuencia se afectaría el interés social, mismo que lo hace manifestar a través de la siguiente tesis jurisprudencial.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RESPECTO DE MENORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su parte relativa, dice: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor.". De lo anterior resulta que la disposición legal de referencia no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados. Ello es así porque a diferencia de otras legislaciones, como la del Estado de Tabasco, por ejemplo, en la que expresamente se impide que opere la caducidad de la instancia en tratándose de menores, en la legislación civil del Estado de Veracruz, sí se actualiza dicha figura jurídica en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular. **PRIMER**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Página: 1304 Tesis: VII.1o.C. J/17 Jurisprudencia Materia(s): Civil

Aunado a lo antes expuesto el alto tribunal sólo contempla que proceda la suspensión cuando se trate de pago de pensiones alimenticias caídas, o en otras palabras aquellos pagos que no fueron ejecutados en su momento, ya que no existe la necesidad de que la reciba el acreedor alimentista en el momento indicado porque no los necesitó.

En este sentido el vínculo jurídico que existe en el parentesco establece una verdadera relación alimentaría, que se entiende con el enlace obligacional de origen legal, el cual exige recíprocamente de los pariente una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Lo anterior tiene su origen legal debidamente fundado en el artículo 4º, párrafo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de

sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

3.2.1. CAUSAS DE LOS ALIMENTOS.

Dentro de los derechos y obligaciones de los alimentos se reconocen tres causas principales que son:

A) LEGAL.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la obligación humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario para su subsistencia, principalmente los menores y los discapacitados ya que la obligación de darlos es de quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya sea en forma total o parcialmente, de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario.

Por lo tanto, se entiende que la Ley sólo debe regular quiénes, cómo, cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio o alguna otra causa, ya que esta obligación aparte de recaer sobre los cónyuges, también recae en el concubinato y en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

B) POR CONTRATO

El número de acreedores y deudores tipificados en el Código Civil no es limitativo, ya que el mismo Código en el Capítulo Segundo del Título VI señala los que están legalmente obligados, es decir a quienes se les puede exigir legalmente el cumplimiento de los alimentos. Pero puede considerarse que existen otros obligados al cumplimiento de los alimentos que no se encuentran en el citado capítulo que serían aquellos que tienen un deber moral, que si cumplen con la obligación de dar alimentos, no pueden ser demandados, evitando así que se

convierta en una obligación civil, si se comprueba que entre el acreedor y el deudor alimentario hubo un acuerdo de voluntades para proporcionar los alimentos, que no necesariamente debe ser escrito, pero cuando se comprueba que el deudor ya no cumple con la obligación de proporcionar los alimentos, el menor podrá demandar ocasionalmente los alimentos, los cuales se le están proporcionando momentáneamente sin un contrato por escrito.

En el Código se señala un caso que encaja en este supuesto, se trata del acogimiento previsto en el artículo 320 que se da cuando una persona cuida la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o ha permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia.

También se encuentra el convenio previsto en el Código Civil para el caso del divorcio voluntario contemplado en el artículo 147, el cual establece que los cónyuges están obligados a presentar un convenio en el cual se establezca bajo el cuidado de quien estarán los hijos durante y después del procedimiento, la forma de subsanar las necesidades de los hijos, la casa que servirá de habitación para cada uno de los cónyuges, el aseguramiento de los alimentos que un cónyuge debe pagar al otro y la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal así como la de liquidar dicha sociedad, todos estos puntos son necesarios como requisito de procedibilidad para que el juez pueda dictar la sentencia.

En relación a las donaciones y tomando en consideración que éstas puedan comprender la totalidad de los bienes del donante, los artículos 2280 y 2281 del Código Civil previenen que se anula la donación si el que realiza la donación no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, así como que la obligación será inoficiosa, si se perjudica la obligación del donante de proporcionar alimentos a las personas que tienen el derecho de recibir alimentos por parte de él.

En relación a las donaciones que se hubieran realizado a una persona cuando el donante no hubiera tenido hijos, el artículo 2292 del Código Civil establece que el donante podrá revocarla cuando le hayan sobrevenido hijos, o en caso contrario de que no haya sido revocada la donación, el artículo 2293 establece que la donación deberá reducirse en la proporción necesaria para alimentar al acreedor, a no ser que el donatario tome la obligación de ministrar alimentos y los garantice debidamente.

C) POR TESTAMENTO

La obligación de alimentos no se agota a la vida de los obligados, nuestro Código Civil establece la obligación del testador de dejarles alimentos a las personas que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 1301 y que son.

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad.

III.- Al cónyuge supérstite, cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes,

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III, el cual establece que cuando los derechos de herencia a que tiene tanto los hijos de la concubina como del concubino al momento de fallecer uno de los dos, aun no siendo hijos de alguno de ellos tendrán los mismos derechos que los hijos del otro concubino si ambos vivieron

libres de matrimonio durante 3 años antes del fallecimiento de uno de los concubinos o menos si procrearon hijos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

De lo anterior se desprende que la obligación de dar alimentos se condiciona a que no hubiere o estuvieren imposibilitados los parientes más próximos en grado, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 1302 de nuestro Código Civil.

En el artículo 1303 del Código Civil se establece que el deudor alimentario no tiene la obligación de dar los alimentos a las personas que tengan bienes, pero que si el acreedor aun teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que le correspondiera, este tendrá derecho a los alimentos, pero únicamente a la proporción que le faltare para completar el porcentaje que le corresponda, por lo que la obligación del deudor alimentista se reducirá a lo que falte para completar la pensión.

Para la proporción de los alimentos a que tiene derecho el acreedor se hará en los términos ya antes fijados para la proporcionalidad de cualquier pensión alimenticia.

El artículo 1307 del Código Civil, establece que será inoficioso el testamento en que no deje la pensión alimenticia.

Si no alcanzare el caudal heredero para dar los alimentos a las personas que tiene derecho, se continuará proporcionando primero a los descendientes y al cónyuge supérstite y después, en la misma forma a los descendientes, a los

hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales en cuarto grado, es decir, los parientes mas próximos irán excluyendo a los mas lejanos, y en todos los casos los alimentos se darán a prorrata.

3.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características, que son las siguientes:

Es una obligación recíproca, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionables, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaría se cumpla, es variable, y debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

3.3.1. RECIPROCIDAD

El artículo 232 del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

También podemos decir que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, el artículo 242 del Código Civil dice que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas.

3.3.2. CARÁCTER PERSONALISIMO.

La obligación alimentaría es personalísima, en lo que respecta exclusivamente a las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los

alimentos se proporcionan exclusivamente a una persona determinada, de acuerdo a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

En nuestro Código Civil el carácter personalísimo esta definido en los artículos del 233 al 238, en ellos se encuentra que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos y de éstos a los padres y en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, las ascendientes, descendientes y hasta colaterales dentro del cuarto grado.

Respecto al carácter personalísimo sobre la obligación de alimentos, establecen los artículos 234 y 235 que este recae sobre todos los que esta en posibilidad de darlos, lo que no excluye esta característica, al precisar quiénes deben darlos y quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados a proporcionarlos.

3.3.3. NATURALEZA INTRANSFERIBLE.

Rojina Villegas nos dice que “la obligación alimentaría es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor,

se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir ese deber jurídico.”³

De lo antes mencionado entendemos que sucesión del deudor no tiene que responder a la pensión alimenticia, tratándose de sucesión testamentaria debe estarse a lo dispuesto por los artículos del 1301 al 1310 del Código Civil, conforme al primero de los citados artículos, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina y colaterales hasta el cuarto grado. Pero en el artículo 1302 del Código Civil establece que esta obligación subsiste a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado que deban cumplirla.

Salvo los supuestos señalados, es evidente que el derecho y la obligación alimentaria no pueden ser transferibles por su carácter personalísimo.

3.3.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Como fundamento para poder considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, es decir, son de orden público, los cuales tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Por lo que se considera que es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida; por lo que se considera que el derecho de recibir alimentos es inembargable, pues de lo contrario se entendería como privar a la persona de lo necesario para vivir.

3.3.5. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

El derecho de exigir los alimentos se considera imprescriptible, la ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el artículo 1193 del Código Civil

³ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1959, pags. 205 y 206.

que “la obligación de dar alimentos es imprescriptible”, es decir es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo, o en otras palabras significa que el derecho a recibir los alimentos no prescribe o no termina.

3.3.6. NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS .

Sobre esta característica se encuentra contemplada en los artículos 252, 2883 fracción V y 2884 del Código Civil de nuestro Estado, el primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, el cual confirma lo establecido en el artículo 283 en su fracción V el cual dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos y en el artículo 2884 se menciona que podrá existir transacción únicamente sobre las cantidades ya vencidas de alimentos.

3.3.7. PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

En el artículo 242 del Código Civil se establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Esto es claramente subjetivo pues, de hecho, es muy difícil determinar hasta donde llega la necesidad del acreedor alimentario, especialmente si se toma en cuenta elementos psicológicos o en su caso las derivadas del grado superior de cultura o de vida social.

3.3.8. DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible. En el artículo 1936 del Código Civil se establece que las obligaciones se consideran divisibles cuando “tienen por

objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente”, por lo tanto la obligación alimentaria es fraccionable entre los diversos acreedores.

Los alimentos pueden satisfacer en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 243 del Código Civil nos da la posibilidad de que si varios fueren los que deben de dar los alimentos y si todos tuvieren posibilidad de darlos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Sin embargo una vez determinado el monto de la pensión alimenticia, esta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso.

3.3.9. CARÁCTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

El artículo 101 del Código Civil previene que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Lo anterior se traduce que en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.

3.3.10. LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

El artículo 2125 en su fracción III previene que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.

El Código Civil en su artículo 252 previene que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, con lo cual quiere decir que la obligación alimentaría, es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.

3.3.11. LA OBLIGACION DE DAR LOS ALIMENTO NO SE EXTINGUE

Esto significa que la obligación alimentaría es de tracto sucesivo. Es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor. La pensión alimentaría se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y el deudor está en posibilidades de darla.

3.3.12. VARIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Esto quiere decir que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Recordemos que el artículo 58 del Código Procesal Civil para nuestro estado en su fracción II previene que las resoluciones judiciales dictadas con carácter provisional así como las dictadas en los negocios de alimentos, ejercicio y pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando también las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

También podemos observar que el artículo 242 del Código Civil previene que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que por naturaleza los alimentos son variables.

Los alimentos son proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. De esta norma se desprende que

la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Por lo tanto, se considera que no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, ya que la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución de acuerdo a la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es de entender que la obligación y el derecho de alimentos esta sujeto a cambios debido a las diversas circunstancias que determinan de los propios acreedores, por esta razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el acreedor debe acreditar la existencia de las causas posteriores a la fecha en que se fijo la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que por ende, haga necesario una nueva fijación de su monto.

Con base en lo anterior se puede considerar que el legislador adicionó el artículo 242 del Código Civil, con la finalidad de prescribir que los alimentos determinados por convenio o sentencia tengan un incremento automático mínimo de acuerdo al aumento de la materia prima en el comercio, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción, por lo que en estos casos, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese tenido el deudor. Este tipo de prevenciones deben de expresarse siempre en la sentencia en el convenio que se llevare a cabo, es decir, se confirma que los alimentos por su naturaleza son variable y ajustables en su incremento, lo cual se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna; por lo tanto, al incrementarse el precio de la materia prima, automáticamente surge la obligación

del deudor de aumentar la pensión cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien; por ejemplo si se reduce el número de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia, necesariamente deberá existir una reducción en la base y también cuando surjan nuevas necesidades por enfermedades crónicas o algunas otras exigencias de los deudores alimenticios debidamente comprobadas.

Por lo tanto se puede concluir, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es con respecto a la base que se determina en convenio o sentencia, misma que podrá modificarse cuando las circunstancias así lo ameriten. El otro aspecto es que la base convenida o fijada en la sentencia, automáticamente va a ser incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo del que tiene la obligación de proporcionar los alimentos.

3.4. INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE PUEDEN CONFUNDIRSE CON LOS ALIMENTOS.

Dentro del derecho mexicano existen varias Instituciones jurídicas que a primera vista podríamos confundir con el tema de alimentos pero, una vez analizados, nos daremos cuenta que son diferentes y con características diversas.

Estas instituciones jurídicas son el testamento inoficioso, el legado de pensión y la renta vitalicia, los cuales me permito describir a continuación.

3.4.1. TESTAMENTO INOFICIOSO.

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez llaman inoficioso a: “aquel testamento que queda sin efectos, parcial o totalmente, por no haberse dejado lo necesario para la subsistencia de los descendientes menores de dieciocho años o los que estén impedidos para trabajar, al cónyuge o concubino

supérstite; a los ascendientes, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.⁴

Como puede apreciarse existen diversas similitudes entre los alimentos familiares y los supuestos que originan el testamento inoficioso, entre otros que existan ciertos acreedores alimentarios, que coinciden en buena medida con los acreedores que en vida tenían ese derecho, que la ineficacia sucesoria pudiera traer por consecuencia que se pague una pensión a cierta persona.

A pesar de las similitudes de estas dos instituciones por ningún motivo deben de confundirse, a continuación me permito hacer la diferencia que existen entre una y otra:

Los alimentos familiares siempre se establecen entre un acreedor y un deudor determinado, unidos por su parentesco, mismo que genera la solidaridad social, lo cual supone que ambas personas deben de estar vivas, lo cual no sucede en el testamento inoficioso, cuya actualización inicia a partir de la muerte del testador, además de que el heredero no necesariamente está unido por algún por algún lazo con los acreedores alimentarios.

Los alimentos son de orden público, mientras que el testamento inoficioso es de carácter privado, lo cual hace que los alimentos sean intransigibles o irrenunciables, en tanto que los efectos del testamento inoficioso son modificables voluntariamente por los sujetos del mismo.

⁴ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, Primera Edición, México 2004.

3.4.2. LEGADO DE PENSION .

El legado de pensión difiere en que los alimentos del Derecho de Familia, al ser de orden público, son irrenunciables o intransferibles, mientras que los de sucesiones son de derecho común el cual puede o no aceptarse.

La relación jurídica es distinta ya que los alimentos familiares tienen su origen en una relación jurídica previa y en el legado de pensión el heredero (deudor) y el legatario (acreedor) no están necesariamente unidos por algún tipo de vínculo.

3.4.3. RENTA VITALICIA.

Es el contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar a otra una pensión periódicamente durante la vida de una u otras que, a su vez le transfieren el dominio de un bien mueble.

Igualmente que en los anteriores en la renta vitalicia no deben de existir necesariamente lazos previos como lo es el matrimonio o el parentesco entre el acreedor y el deudor, mientras que en la pensión alimenticia si existen mencionada relación.

En conclusión del presente capítulo se desprende que el concepto de alimentos recae no solo en lo que el hombre necesita para su nutrición, sino en todo aquello que una persona requiere para vivir, como es el vestido, la comida, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de los menores, incluye todo lo necesario para su educación.

Los alimentos son un deber que nace entre los consortes del vínculo conyugal, entre concubinos, entre ascendientes y descendientes de la filiación y

entre colaterales del parentesco, tema que abordaremos en el siguiente capítulo, es decir es una expresión de solidaridad y de mutua ayuda que debe de existir entre los miembros de la familia, mismo que es considerado como un deber que tiene un contenido moral, el cual ha recibido el derecho para transformarlo en un deber jurídico.

Aunado a lo anterior se llega a la conclusión que los alimentos no deben de excederse de las cantidades necesarias con la finalidad de que el acreedor alimentista no carezca de lo necesario para su vida y además, observamos que esta obligación ha de estar en proporción a la posibilidad económica de quien deba de cumplirla.

Lo anterior es debido a que la obligación alimentaría toma su fuente de la ley y por lo tanto su cumplimiento puede exigirse aun en contra la voluntad del acreedor.

Por lo tanto entre los parientes que existe la obligación alimentaría son aquellos que se encuentran estrechamente unidos por lazos de sangre por lo que seria contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia, y en cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismo efectos jurídicos, tema que abordaremos en el siguiente capítulo para una mejor comprensión de la relación que existe entre el parentesco y la obligación alimentaría.

CAPITULO IV

PARENTESCO Y ALIMENTOS

4.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

La palabra parentesco proviene del latín parentus, mismo que a su vez, se origina de “par” que significa igual y de “entes” que significa ser o ente, por lo que se entiende que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.

Manuel Chávez Ascencio lo define como: “la relación que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre.”⁵

El concepto de parentesco se puede considerar como un término equívoco, ya que tiene varias acepciones, biológicamente significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, también parten de una misma carga genética.

⁵ Chávez Ascencio Manuel F., La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Edit. Porrúa, pág. 273.

También se le llama parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o bien el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores, o lo mismo pero con otras palabras, que es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por el solo hecho de tener la misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se encuentra reconocida por la ley.

El grupo de parientes y los cónyuges son los que integran a la familia. Galindo Garfias al respecto dice que “El parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco.”¹⁰ El parentesco se entiende como la relación jurídica que existe entre las personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil. El parentesco se genera por los derechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

La categoría de pariente es primordial en el Derecho Familiar por la diversidad de las consecuencias jurídicas que de él se derivan, por lo tanto desde el punto de vista que nos ocupa, se puede decir que el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción, al menos es lo que se desprende del artículo 223 del Código Civil de nuestro Estado de Veracruz que sólo reconoce esos tres tipos de parentesco.

¹⁰ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Edit. Porrúa, Décima Edición, México 1990, pág. 443.

4.2. TIPOS DE PARENTESCO.

Antes de analizar detalladamente los tipos de parentesco reconocidos por la ley, debemos de hacer mención que, doctrinalmente, se ha reconocido el parentesco religioso, o lo que es en otras palabras el derivado del compadrazgo o padrinazgo, con el objeto de establecer impedimentos o incompatibilidades y que actualmente lo encontramos regulado en el artículo 127 fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente: todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto o ceremonia, sancionado y respetado por la costumbre.

4.2.1. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como en la que se origina por el concubinato, con la madre soltera, con la adopción plena o con la inseminación heteróloga. Este parentesco es el que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común, lo cual se encuentra establecido en el artículo 223 del Código Civil. Es decir, son aquellos vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes o lo que es parentesco consanguíneo en línea recta y también los que se originan entre aquéllos que sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común lo que se conoce como parentesco consanguíneo en línea colateral.

El matrimonio no solo crea la categoría de cónyuges, sino que también crea el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados con cada uno de los miembros de la pareja, la que se proyecta en su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos, bisnietos, etc.

Asimismo, en el artículo 339-A del Código Civil se establece que la consanguinidad por ministerio de ley, se crean en el caso de la adopción plena, por este tipo de adopción, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, ya que el adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo según el artículo antes señalado del Código en mención.

En el artículo 325 del Código Civil dice que el adoptante dará el nombre y sus apellidos al adoptado, lo cual se confirma en el artículo 712 de la citada Ley al prevenir que el acta que se levanta en el caso de la adopción, será como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expida para hijos consanguíneos, asimismo el artículo 339-B del Código Civil prohíbe al Registro Civil proporcionar cualquier información sobre antecedentes de la familia de origen.

Adicionalmente a todo lo anterior el artículo 339-A del Código Civil, establece que este tipo de adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.

En el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal también se considera como parentesco por consanguinidad el vínculo jurídico que se da entre el hijo producto de un reproducción asistida y los que la consientan, pero respecto a lo anterior nos permitimos decir que el Código Civil no establece a qué formas se refiere, por lo que se puede comprender que sea desde la inseminación artificial hasta la clonación.

En este sentido, se pueden crear muchas confusiones sobre la relación del segundo párrafo del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal ya que, en primer lugar, al establecer que el vínculo de parentesco que se da entre el hijo

producto de la reproducción asistida y quienes la consientan, pudiera interpretarse que las personas que la consientan sean del mismo sexo.

En segundo lugar, no se establece la forma en la que deberá de hacerse constar el consentimiento con el método de reproducción asistida, mismo que debería establecerse en escritura pública ante notario, con el objeto de brindar seguridad jurídica tanto al hijo como a los padres.

Ahora bien, el parentesco que se genera del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo, pero se crea únicamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y por lo tanto, la calidad de pariente se origina sólo en la consanguinidad.

En esta situación es fácil de comprobar el vínculo de la madre con el hijo, pero en cuanto el presunto padre y su familia no existe, por la naturaleza de la procreación, una prueba directa en relación al supuesto hijo.

Aquí surge un gran problema que afecta profundamente a un sin número de hijos nacidos fuera del matrimonio en México, establecida sin duda la relación de consanguinidad entre el hijo y la madre, ésta se encuentra en un situación económica y social muchas veces angustiosa ante la dificultad de hacer referencia a determinada persona como padre y obligarlo a cumplir sus obligaciones y deberes, a los que legal y moralmente debería estar obligado en función de su paternidad.

El artículo 228 del Código Civil para nuestro Estado de Veracruz, define al parentesco consanguíneo en sus dos líneas, la recta y la transversal y dice. "La recta se compone de la serie de grados entre las personas que descienden unas

de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de las otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

Se llama grado a cada generación, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que pueden ser ascendiente o descendiente.

La ascendiente es aquella que liga a una persona con un progenitor o tronco del cual procede, y la descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden, para realizar el cómputo de grados se excluye siempre al progenitor o tronco común.

Las líneas transversales o colaterales pueden ser iguales o desiguales, dependiendo si los parientes se encuentran en el mismo grado o en grados distintos por ejemplo: los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos, en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

El artículo 232 del Código Civil para nuestro Estado establece que para computar el parentesco transversal, se parte del pariente que se determine, subiendo por una de las líneas hasta el tronco y descendiendo por la otra, excluyendo al progenitor o tronco común.

Ahora bien, podemos decir que el parentesco por consanguinidad trae como consecuencia entre unos de sus principales efectos el derecho y la obligación de proporcionar los alimentos, principalmente a los menores de edad que están necesitados de los mismos ya que no tienen capacidad para poder subsistir por si mismos, asimismo cabe hacer mención que el artículo 236 del

Código Civil menciona que los alimentos deben de ser proporcionados a los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado.

4.2.2. PARENTESCO POR AFINIDAD.

En el artículo 225 del Código Civil para nuestro estado se menciona que el parentesco por afinidad es el vínculo que se contrae por virtud del matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Ahora bien, respecto a lo anterior no queda clara la redacción al mencionar que parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí, pues, históricamente se ha afirmado que si los consortes fueran parientes no serían cónyuges, en todo caso el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición del mismo. Tampoco consideramos necesario que los cónyuges sean parientes, ya que los derechos y obligaciones que se crean entre sí, se derivan del matrimonio y no del parentesco por afinidad, mas sin embargo el Código Civil en su artículo 92 fracción III contempla que uno de los impedimentos para celebrar el matrimonio es el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Al igual que en el parentesco por consanguinidad, este se presenta en línea recta y colateral, en línea recta ascendiente es la relación de un cónyuge con los padres del otro, en línea descendiente es la relación de un cónyuge con los hijos del otro, que no sean también suyos y en la colateral están los hermanos de los cónyuges.

El parentesco por afinidad es una combinación del matrimonio y del parentesco, son los llamados “parientes políticos” así llamados comúnmente ya que la mujer que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo, en hermana de sus hermanos y en sobrina de sus tíos.

Rojina Villegas nos dice: “que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar este parentesco también la nulidad extingue este parentesco pues deja sin efecto al matrimonio.”¹¹

El artículo 140 del Código Civil confirma la hipótesis señalada por Rojina Villegas al establecer que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, de lo cual entendemos que como consecuencia del divorcio se da por terminado el parentesco por afinidad que se había adquirido entre ambos cónyuges al haber contraído matrimonio.

El parentesco por afinidad trae al igual que el de consanguinidad como una de sus principales consecuencias la obligación alimentaría.

4.2.3. PARENTESCO CIVIL.

El artículo 226 de nuestro Código Civil señala que el parentesco civil es aquel vínculo que se da entre el adoptante y el adoptado; así mismo en la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de este, siendo que en la adopción simple únicamente trae derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

Siendo que la adopción como lo definen De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez es: “el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por

¹¹ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I , Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1959, p. 193.

virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”¹².

De lo anterior podemos desglosar que la adopción es plurilateral en virtud de que no basta con la voluntad del adoptante para producir efectos jurídicos, sino que se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 327 del Código Civil, mismo que se transcribe a continuación:

Para que la adopción puede tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos.

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,
 - II.- El tutor del que se va a adoptar,
 - III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
 - IV.- El ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.
- V.- Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor o el incapacitado que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las persona con incapacidad, será necesario su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

¹² De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, México 2004, p. 321.

Es mixta debido a que independientemente el consentimiento de las personas antes señaladas, se requiere que el Juez apruebe la adopción y que su sentencias cause ejecutoria para que quede consumada tal y como lo prevé el artículo 331 del Código Civil.

La diferencia que existe entre la adopción plena y la adopción simple, consiste en que la primera de acuerdo al artículo 339-A el adoptado adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, es decir el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe de llevar los apellidos del adoptante o adoptantes, asimismo en este caso se requiere que los ascendentes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente; a diferencia de esta adopción el artículo 332 de precitado ordenamiento respecto a la adopción simple establece que los derechos y obligaciones que nacen de esta adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan únicamente al adoptante y al adoptado.

Por lo tanto podemos decir que respecto a los alimentos en la adopción plena se extiende al igual que los hijos nacidos de matrimonio hasta el cuarto grado, en tanto que la obligación alimentaría dentro de la adopción simple únicamente se da entre el o los adoptantes y el adoptado.

4.3. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.

El parentesco se mide por grados y líneas; por grado entendemos una generación, por línea la serie de grados. Existen 4 tipos de línea: recta, transversal o colateral, materna y paterna.

- 1) LÍNEA RECTA: Son las personas que descienden una de otras y pueden ser:
 - a) LÍNEA RECTA ASCENDENTE.- Indica de quien desciende una persona.
 - b) LÍNEA RECTA DESCENDENTE.- Señala quien desciende de alguien.
- 2) LÍNEA TRANSVERSAL O COLATERAL: Son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente solo importa hasta el cuarto grado. Por ejemplo: el parentesco entre primos, entre tío y sobrinos.
- 3) PATERNA-MATERNA: Esta línea es importante en virtud de que el Código regula en forma distinta a los hermanos por ambas líneas paterna y materna, que a los hermanos por una sola de esas líneas.

En relación con los grados, estos se miden de la siguiente forma:

- 1) EN LÍNEA RECTA: Existen dos formas para medir los grados de parentesco en línea recta, la primera es contando el número de personas sin contar al progenitor común y la segunda es contar el número de grados, por ejemplo: el parentesco entre una persona y su bisabuelo es consanguíneo en la línea recta en tercer grado, con su abuelo consanguíneo en la línea recta en segundo grado y con su padre consanguíneo en la línea recta en primer grado.
- 2) EN LÍNEA COLATERAL: Al igual que la línea recta, se cuenta por el número de personas descontando al progenitor común o se puede contar por generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra. Por ejemplo, el parentesco entre primos hermanos es por consanguinidad en la línea colateral en cuarto grado, entre tíos y sobrinos es por consanguinidad en la línea colateral en tercer grado.

4.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE CREA EL PARENTESCO.

El fin primordial de la existencia del parentesco no es el saber qué tipo de vínculos tiene una persona con respecto de los miembros de su familia, sino el determinar qué derechos y obligaciones tienen con respecto a ellos.

Las consecuencias jurídicas que derivan del parentesco varían según el tipo y grado de parentesco.

- 1) Las que se derivan del parentesco por consanguinidad son:
 - a) Derecho de alimentos.- Como se puede observar este derecho es recíproco y están obligados primeramente los parientes más próximos en grado;
 - b) Derecho de heredar por sucesión legítima.- En materia sucesoria si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes más próximos y en el orden que señala el Código Civil, tienen derecho a heredar.
 - c) Tutela legítima.- Tendrán la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley.
 - d) Patria potestad.- Entre ascendientes con sus descendientes hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta los abuelos la ejercerán respecto a los hijos.

- 2) Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplican sólo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado.

- 3) Las consecuencias jurídicas que crea el parentesco civil.- Es el caso del artículo 226 del Código Civil que estipula que es el que nace de la adopción y crea los derechos y las prohibiciones del parentesco por consanguinidad

pero solo entre adoptante y adoptado en el caso de la simple y en el caso de la completa se extiende con la familia del o los adoptantes.

4.5. FILIACIÓN.

En sentido amplio, por filiación se entiende “la relación jurídica entre progenitores y sus descendientes, y en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.”¹³ En este caso hablaremos de paternidad o maternidad, respectivamente.

Sin mayor distinción, el Código Civil define filiación en estricto sentido de la siguiente manera: “es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.”

4.5.1. CLASIFICACIÓN.

Debemos de recordar que en el pasado se clasificaba legalmente a los hijos en naturales, legítimos, adulterinos e incestuosos y en consecuencia de citada condición se le dotaba de diversos derechos de orden sucesorio y principalmente de alimentario.

Sin embargo, desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 fue desapareciendo la importancia de la clasificación antes descrita, para que finalmente se equiparara plenamente a los hijos por lo que hace a sus derechos independientemente de su origen. Dicho proceder inspiró profundamente al legislador del año 2000 y por ello, se intentó desaparecer cualquier reminiscencia de los distintos tipos de filiación.

¹³ Bossert Gustavo A. y Zannoni Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 5ª. Edición 2001, p. 439.

Ahora en día la filiación se clasifica en matrimonial, legitimada y extramatrimonial. Asimismo se equiparan a ellas las relaciones jurídicas que surgen de la adopción plena.

4.5.1.1. FILIACIÓN MATRIMONIAL.

La filiación matrimonial es aquella en que el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, de forma tal que se reputa nacido dentro de la unión legítima conyugal de marido y mujer.

En el artículo 271 de nuestro Código civil para el Estado de Veracruz señala que los hijos nacidos de matrimonio prueban su filiación mediante su acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, el artículo 274 del precitado ordenamiento establece que se puede probar mediante la posesión constante de estado de hijo legítimo (hijo de matrimonio), por la familia del marido o de la esposa, en la sociedad y si se justifican las siguientes circunstancias:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o de la que pretende que es su madre con anuencia de uno u otra.
- II.- Que el padre o la madre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III.- Que el presunto padre o la presunta madre tengan la edad exigida por el artículo 292 el cual dice: pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio (artículo 86, no pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 16 años y la mujer antes de cumplir 14 años. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves o justificadas), mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

El artículo 272 señala que en defecto de la posesión constante de hijo nacido de matrimonio, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

En este sentido podemos decir que la maternidad o paternidad es fácilmente comprobable por vía de los siguientes elementos.

- a) El acta de nacimiento o de matrimonio de los padres, de acuerdo con el artículo 271 que establece: “La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.”
- b) A falta de actas de nacimiento y de matrimonio, la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se debe en términos del artículo 272 que señala. “a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicio o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.”

A la luz de dicho artículo debe analizarse el texto del artículo 272, que indica en lo conducente: la filiación puede probarse, por cualquiera de los medios de prueba que la ley autoriza a exclusión de la testimonial que únicamente se admite en casos especiales.

Evidentemente solo si no existe el acta, el ilegible o faltan las respectivas formas autorizadas, son admisibles otros medio de prueba ordinarios, entre ellos

periciales, médico genéticos, instrumentos a exclusión de los testigos salvo en casos especiales.

Cabe señalar que en la doctrina procesal por instrumento, normalmente se entienden todos aquellos elementos probatorios que permitan llegar al conocimiento de la verdad. En efecto, la palabra instrumento viene del latín *instruere* que significa enseñar y en ese sentido, se refiere a todo aquel elemento probatorio que facilite el conocimiento de algún hecho que dentro de juicio adquiere tal carácter.

Por otra parte, se consideren hijos de los cónyuges en términos de las presunciones del artículo 355 que establece:

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. Y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provengan ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Por lo mismo, se presumirán hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el mismo independientemente de que la madre haya contraído nupcias embarazada o no y los nacidos después de los 300 días de que los cónyuges se hubieren separado.

Si de dichas presunciones se desprende de que las actas de nacimiento y matrimonio serán prueba plena para la imputación de la paternidad, según la contundente redacción del artículo 271 debe tomarse en cuenta que las presunciones (*juris tantum*) admiten las pruebas en contrario que señalan los artículos 256 y 257 que señalan lo siguiente:

“Art. 256. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirá como prueba la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido relaciones sexuales con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

“Art. 257. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.”

Independientemente de que dichos artículos parecieran entrar en contradicción debido a su mala redacción somos de la opinión que deben interpretarse de manera armónica para arribar a las siguientes conclusiones:

I.- De existir actas de nacimiento y de matrimonio de conformidad con el artículo 271, deberán prevalecer dichos documentos, por su carácter de documentales públicas y medios de prueba idóneos.

Sin embargo, cabe señalar que esto no significa que lo asentado en dicho documento sea inobjetable, solo que deberán ser destruidas las presunciones que del mismo se deriven por la vía judicial correspondiente, de hecho mientras no exista una sentencia ejecutoriada que destruya el valor y contenido de la prueba documental correspondiente, este deberá surtir plenos efectos.

II.- Solo cuando falte el acta o que se hubiere perdido o resultado ilegible se admitirán otros medios para probar la filiación de hijos nacidos del matrimonio y estos deberán orientarse, exclusivamente a demostrar los siguientes hechos en forma indistinta:

- a) Que el varón y la mujer no tuvieron relaciones sexuales por imposibilidad física durante los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento. Debe considerarse que la ley limita que la

prueba se refiere a que exista una verdadera imposibilidad física de la unión carnal, mas no a una imposibilidad moral o personal.

b) Las pruebas médico-genéticas que permitan establecer el parentesco.

III.- En todo caso en que el varón se le hubiera ocultado el nacimiento, podrá impugnar las presunciones asentadas en el acta de nacimiento, sin importar la existencia o defectos de la patria natal correspondiente.

Ahora bien, respecto de la posesión de estado de hijo, del cual hablamos en puntos anteriores, históricamente los códigos de diversos países han establecido tres elementos a fin de que se actualice: nombre, trato y fama, mismos que igualmente se reglamentan en el código local.

Cabe señalar que desde una perspectiva técnica, el nombre de “posesión” de estado es sumamente desafortunado, pues solo los bienes o derechos son susceptibles de posesión.

4.5.2. LAS ACCIONES QUE PUEDEN SER UTILIZADAS PARA DESCONOCER LA MATERNIDAD O PATERNIDAD DE UN HIJO LEGÍTIMO.

Las acciones respecto a la filiación de un hijo de matrimonio que pueden ejercitarse son:

- a) El desconocimiento o contradicción de la paternidad.
- b) La reclamación de estado de hijo de matrimonio.

La acción de desconocimiento o contradicción de la paternidad puede ser realizada por:

- El marido según el artículo 258 del Código Civil vigente.

- El tutor del marido, mismo que se establece en el artículo 262 del la citada ley.
- Los herederos del marido si éste muere incapaz o intentó la acción en vida, en el caso de que el hijo hubiere nacido dentro de los plazos de los que derivan la presunción de filiación legítima, lo cual se encuentra plasmado en los artículos 263 y 264 del Código Civil.
- Los herederos del marido siempre que el hijo hubiera nacido fuera de los plazos de los que derivan la presunción de filiación legítima.
- El Código Civil en su artículo 261 contempla que el plazo para ejercitar esta acción es de sesenta días contados a partir del nacimiento, salvo que el padre haya caído en interdicción, caso en que lo hará dentro de los sesenta días de que salió del estado, o se tratara de hijos nacidos después de los trescientos días de la separación judicial de los cónyuges que terminaron su matrimonio, que podrá ser en cualquier momento.

La acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio compete a las siguientes personas.

- En el artículo 278 del Código Civil se contempla que la reclamación puede realizarla el hijo y sus descendiente.
- Los demás herederos del hijo siempre que éste hubiera muerto antes de cumplir veintidós años o presentado, antes de esas edad, un estado de incapacidad mental que no lo hubiera dejado suficientes bienes para pagarles.

Sobre este último punto, mucho se ha discutido en doctrina si esta acción tiene naturaleza oblicua o paulina (también denominada derivada de actos en fraude de acreedores). Debate que consideramos del todo inútil pues evidentemente, es una acción de Derecho Familiar que nada tiene en común con la teoría general de las obligaciones.

Debe entenderse que, en realidad es una acción de interés público que corresponde, de manera directa a los acreedores, legatario o donatarios.

En ese sentido, no es una acción oblicua ni paulina puesto que no sería admisible suponer, dentro de la ética familiar, que alguien no reclamara su estado de hijo solo para no cumplir sus obligaciones, además de que dicha acción en la teoría general de las obligaciones normalmente se restringe al efecto de lograr oponibilidad relativa de un acto positivo y no se circunscribe, en ningún caso a omisiones.

4.5.2.1. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

La filiación extramatrimonial la definen De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez como: “el vínculo jurídico que existe entre los progenitores y el hijo nacido fuera del lazo matrimonial.”¹⁴ En consecuencia, existe cuando el hijo nace fuera de las presunciones de hijo legítimo establecidas en el Código Civil.

De lo anterior se entiende que la filiación es extramatrimonial cuando el nacimiento se encuentra fuera de los plazos a que se refiere la ley y por ende, se reputa como hijo nacido fuera del matrimonio. Es importante resaltar que esta última clasificación doctrinal no busca, de ningún modo, colocar una marca infamante en ninguna persona.

En el artículo 291 de nuestro Código Civil se contempla que esta filiación se puede establecer por el reconocimiento del padre, madre, ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

¹⁴ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa., México 2004, pag. 241.

4.5.3. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS.

Por su parte la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Conceptualmente es un acto jurídico bisubjetivo de Derecho Familiar, solemne, de efectos retroactivos e irrevocables por el cual nace la filiación del hijo reconocido.

Los elementos de la definición que debemos puntualizar son: el reconocimiento de hijo es un acto jurídico bilateral o bisubjetivo pues a pesar que puede ser emitido unilateralmente, si éste no es consentido por el hijo reconocido o en su defecto por un tercero legitimado, no surte efectos.

En cuanto al reconocimiento voluntario, este puede hacerlo el padre y la madre conjuntamente o por separado, en todo caso, el hijo adquiere los derechos legales de llevar el apellido de sus progenitores de recibir alimentos y de heredar, únicamente respecto de quien lo reconozca como hijo.

Según el artículo 299 del Código Civil existen cinco formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio:

- I. En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el encargado.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el hijo no es reconocido por sus progenitores y desea saber su origen biológico, se le permite la investigación, tanto de la paternidad como de la maternidad, siempre y cuando el presunto padre o madre no sean casados; debiendo hacerse la investigación en ambos casos, en vida de los padres o dentro de los cuatro años después de haber cumplido el hijo la mayoría de edad. Una vez realizada la investigación, si procede se dictará sentencia reconociéndola.

La investigación de la paternidad y de la maternidad de los hijos fuera de matrimonio estará permitida a éstos de acuerdo a lo establecido por el artículo 314 de nuestro Código Civil el cual dice que será siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que en la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación.
- b) Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- c) Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer.
- d) Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre.

El artículo 318 en su primer párrafo menciona que la acción de investigar la paternidad la puede ejercitar tanto el hijo como sus descendientes.

Así como el hijo puede investigar quiénes son sus padres, cuando no fue reconocido por éstos ni cuenta con la presunción de la ley, el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad cuanto tenga motivo para pensar que el hijo de su esposa no es de él; como cuando el hijo no se sitúa en la hipótesis de presunción legal o si se encuentra dentro de las hipótesis que haya sido físicamente imposible el acceso carnal en primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La acción de desconocimiento de la paternidad la puede ejercer tanto el marido, supuesto padre del hijo, como sus herederos. Si la ejercita aquél deberá ser dentro de los sesenta días, contados desde el nacimiento, si estuvo presente, si estuvo ausente, desde el día en que llegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Aquellos hijos que gocen de la presunción de la ley, no requerirán realizar dicha investigación, tales son: los hijos de matrimonio cuando hayan nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

4.5.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

Los derechos del hijo reconocido están contenidos, de manera enunciativa en el siguiente texto legal.

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II. A ser alimentado por éste.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Además de lo anterior el artículo 305 del Código Civil vigente para nuestro estado también estipula que cuando el reconocimiento se lleve a cabo al mismo tiempo por padres que no viven juntos deberán convenir en el acto quien ejercerá la guarda y custodia del menor.

Ahora bien, si el reconocimiento se lleva a cabo de manera sucesiva, esto es, primero por uno y luego por el otro progenitor, debe aclararse que:

- a) En el reconocimiento únicamente se asentará el nombre del progenitor que comparezca según lo estipulado por el artículo 306 del Código Civil, asimismo el artículo 312 del precitado ordenamiento señala que en caso de contravención el notario o juez que consientan en que se manifieste el nombre del otro progenitor será sancionado con la pérdida de oficio y su inhabilitación por cinco años.
- b) La guarda y custodia del menor la tendrá de manera preferente el que primeramente lo hubiere reconocido, salvo que exista sentencia de juez en contrario o acuerdo de los padres, texto que se encuentra contemplado en el artículo 306 del Código Civil.

4.6. EFECTOS DEL PARENTESCO Y DE LA FILIACIÓN.

Toda vez que la filiación es una fuente del parentesco, evidentemente las consecuencias que se actualicen de ella son semejantes. Por lo mismo los derechos de alimentos, de sucesión legítima y las prohibiciones al matrimonio serán siempre efectos derivados de la misma.

Aunque sin duda, podemos entender que el efecto fundamental de la filiación será actualizar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.

En conclusión del presente capítulo observamos que hoy en día a la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. Sin embargo, la desaparición total de los distintos tipos de filiación no es jurídicamente viable mientras se siga el sistema establecido en prácticamente, todas las legislaciones del sistema romano canónico, en que se presumen hijos nacidos dentro del matrimonio aquellos que vienen al mundo dentro de ciertos plazos establecidos en ley.

Por ende, la clasificación de los tipos de filiación tendrá actualmente la exclusiva importancia respecto de la prueba de la misma y nunca más respecto de los diferentes efectos que tuviere en relación con los hijos, ya que estos habiendo nacidos dentro o fuere del matrimonio tienen los mismos derechos respecto de los padres sobre a que se le proporcionen los alimentos sin diferencia alguna.

4.7. LEGITIMACIÓN.

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez definen a la legitimación como: “la filiación donde el neonato no se encuentra dentro de los plazos que establece la ley para reputarlo hijo del matrimonio”¹⁵, sin embargo por un acto jurídico posterior llamado legitimación se le dota del tal carácter.

Como expusimos anteriormente, la filiación legítima es el vínculo jurídico que se crea entre los progenitores y el hijo nacido dentro del matrimonio.

En el artículo 285 del Código Civil se encuentra contemplado que el matrimonio subsiguiente de los padres trae por consecuencia el que se tengan por legítimos a los hijos nacidos fuera del matrimonio. A este acto se le ha llamado legitimación.

Actualmente el artículo 286 del Código Civil estipula que para que el hijo goce de la legitimación, los padres deben de reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, ya junta o separadamente, asimismo el artículo 288 establece que aunque el reconocimiento por parte de los padres sea posterior al matrimonio, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

¹⁵ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, pag. 230

Estos preceptos normativos pueden evidenciar que la calidad de hijo no se adquiere por el matrimonio de los padres, sino sólo por el hecho de ser reconocido por los mismos, excluyendo en consecuencia cualquier acto jurídico posterior por el que se intente dotar de legitimación a la descendencia.

Con esto podemos entender que para que los hijos tengan el derecho de recibir los alimentos no es necesario que los progenitores necesariamente tengan que estar casados al momento del nacimiento del menor, sino únicamente deberán de ser registrados por los padres para obtener el citado derecho.

Del presente capítulo podemos deducir que la obligación alimentaria que deriva del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos.

Por lo que podemos decir que el parentesco es el vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro, y entre el adoptante y el adoptado.

En la línea recta ascendente o descendiente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, en la línea colateral el deber de dar los alimentos, comprende a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de parentesco.

Por lo que respecta a los cónyuges o a los concubinos están obligados al sostenimiento económico del hogar y a proveer a la alimentación de sus hijos en la forma que acuerden en proporción a sus posibilidades, pero si cualquiera de los deudores carecen de bienes propios, todos los gastos serán por cuenta del otro.

Respecto a los descendientes, quienes ejercen la patria potestad, tiene la obligación de proporcionar los alimentos a sus descendientes menores de edad, en este aspecto estos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimentaría se haga efectiva.

Concluimos diciendo que el parentesco establece un conjunto de derechos y deberes entre los miembros de lo que se conoce mejor como círculo familiar, tema del cual trataremos en el siguiente capítulo, mismo que a continuación se analizará para tener una mejor perspectiva sobre obligaciones que se generan entre los integrantes del círculo familiar en relación con los alimentos.

CAPITULO V

EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS ALIMENTOS

5.1. CONCEPTO DE FAMILIA

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, por lo que siempre se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y de la mujer, aunque no se niega de que es un hecho que existe y ha existido la familia aun no existiendo el matrimonio, en este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular y fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las existan o pueden existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente efectivas y de consecuencias económicas.

En sentido muy amplio, la familia es “el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere.” Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse

en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de efecto que esa situación crea.

En base a lo anterior podemos decir que la familia está formada por el conjunto de personas que provienen de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

Con base en el Código Civil para el Estado de Veracruz, podemos decir que para el derecho, la familia es una institución natural. De contenido ético, que como núcleo primario, constituye una comunidad humana de vida, unida por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, de las cuales cuyas relaciones interpersonales y jurídicas constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones con respecto a la dignidad de las personas y a su integridad física y psíquica cuyos miembros conviven en domicilio común, tiene un patrimonio de familia y fines propios, y que una de sus principales obligaciones que se genera es la de proporcionarse los alimentos entre sí, principalmente en forma recíproca entre los padres e hijos.

En otras palabras podemos entenderlo como una institución natural de orden público, integradas por las personas que se encuentran unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado y en colateral hasta el cuarto grado.

Actualmente en la familia se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de su comportamiento, sometimiento y obediencia de éstos en relación

con sus progenitores, ha venido disminuyendo, en decir la responsabilidad de los padres así como la obediencia de los hijos a disminuido en la actualidad, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública como son las instituciones de seguridad social y de defensa de los menores para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A lo anterior se puede agregar que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia, quienes deben de presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. También el hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación, por lo que se puede decir que la casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

5.1.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FAMILIA.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que en su artículo cuarto, párrafo primero y segundo existe una norma que define el derecho a la familia a manera de garantía constitucional.

Dicho texto es el siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona libre tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Dicha norma constitucional consagra dos derechos diferentes que inciden en el ámbito familiar:

1.- En primer lugar, la garantía constitucional, de igualdad ante toda autoridad, se entiende que toda ley que rija en la república ante una autoridad, que toda ley que rige en la república deberá proteger la organización y desarrollo de la familia, de donde se deriva a contrario sensu un derecho humano a la familia sana y ordenada.

En ese sentido pudiera reputarse inconstitucional cualquier norma que disgregara el núcleo familia o que, en su caso, atentara contra el sano desarrollo del mismo.

Ahora refiriéndonos al matrimonio o concubinato podemos entender que como tanto el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley, entonces tienen la misma obligación de proporcionar los alimentos por igual a sus descendientes y entre ellos mismos cuando uno de los mismos carecen de los medios para proporcionarlos al otro cónyuge.

2.- El segundo derecho humano que se deriva del precepto constitucional en comento es la llamada paternidad responsable.

Por ello las parejas que quieren iniciar la vida material deberán asumir su sana vocación conyugal, analizando individualmente de manera inteligente, libre,

informada y éticamente responsable la fundación de una familia, sabiendo que si la decisión es correcta con ello crean una oportunidad de renovación, no solo para ellos y los suyos, sino para la sociedad en su conjunto que se beneficiara con su actuar.

En ese sentido, constitucionalmente esta garantizado que los acuerdos respecto de la llamada paternidad responsable deban ser tomados exclusivamente en el ámbito particular de la pareja, y sin la intervención de ninguna de las autoridades nacionales, mismas que en consecuencia no se encuentran en modo alguno facultadas para intervenir directamente en las decisiones autónomas del varón y la mujer, y mucho menos para esterilizar temporalmente o permanentemente a alguien u obligarle a procrear si esa no es su libérrima voluntad.

5.2. CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.

Para de la Mata Pizaña y Garzón Jiménez el Derecho Familiar es “ el conjunto de normas jurídica de derecho privado e interés público que autónomamente regular a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas”²³

Para Sara Montero el Derecho de Familia es: “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de la relaciones familiares”.²⁴

Bonnecase lo define en los siguientes términos: “el Derecho de Familia, es decir, la parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende tres materias:

²³ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, México 2004, p. 321

²⁴ Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 4ª. Ed 1990, pag. 24.

1.- El derecho matrimonial; 2.- El Derecho del Parentesco y 3.- el Derecho de Parentesco por Afinidad".²⁵

En las definiciones antes señaladas, se puede apreciar que faltan algunos elementos como es lo moral y lo religioso y la importante intervención personal de sus miembros, por lo que se podría entender que el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas derivadas de un contenido moral y religioso, que regulan a la familia así como a sus relaciones internas personales y patrimoniales que existen entre sus integrantes y entre estos con su círculo social, y que a su vez generan relaciones para con el Estado, para que familia pueda cumplir su fin.

5.2.1. CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR.

El contenido fundamental del Derecho de Familia es:

- 1) Relaciones paterno -filiales y las derivadas del parentesco.
- 2) Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.
- 3) La normatividad en torno al matrimonio y su extinción.

Como puede apreciarse, por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho de Familia existen diversas disposiciones que van desde el ámbito patrimonial al no patrimonial, del sustancialmente civil al familiar estrictamente hasta en ocasiones llegar al derecho sancionatorio.

5.2.2. SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

Ya hemos indicado que los sujetos que intervienen en el Derecho Familiar son, por regla general, personas físicas unidas al núcleo familiar aunque, en ocasiones tengan alguna injerencia ciertos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad y la tutela,

²⁵ Bonnecase, Julian, Tratado elemental de Derecho Civil, Edit. Harla, 1997 p.5

sin embargo, dichos órganos no intervienen como parte del Derecho Familiar, sino como administradores de la potestad estatal y en ejercicio de las funciones que les son encomendadas por la ley. En este sentido los sujetos del Derecho de Familia son:

- 1) Los Parientes: esta categoría es esencial por la diversidad de las consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, como en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio.
- 2) Los Cónyuges y los Concubinos: esta calidad es muy importante en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio o el concubinato sino que, además, se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones paternas filiales.
- 3) Las personas que ejercen la patria potestad, y menores sujetos a la misma: en el parentesco se originan relaciones que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos, aquí destacan sujetos especiales que deben diferencias de los parientes en general por los derechos y obligaciones que se originan.
- 4) Tutores e Incapaces: la incapacidad de ciertos sujetos origina que el Derecho de Familia regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela.
- 5) Curadores: en relación con la tutela se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones generales de vigilancia.
- 6) Custodios y Acogedores.

5.2.3. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Para determinar si se encuentra dentro del área del Derecho Público o del área de Derecho Privado, es conveniente recordar los conceptos sobre ambas

ramas del Derecho así como sus diferencias, por lo que a continuación citaremos algunas orientaciones expresadas por diversos autores.

Para Cicu la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado resulta de una diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el Derecho Público, posición de libertad en el Derecho Privado y señala que el interés del Estado es de interés superior a los intereses individuales; no puede equipararse a estos. En el individuo, su interés, es interés no del individuo como parte orgánica y como miembro del Estado es siempre el mismo interés del Estado. Es decir, que en la relación del Derecho Público no entra como elemento constitutivo otro interés que el superior del Estado.

Por su parte Rojina Villegas señala que dentro de la vieja clasificación que distingue el Derecho Público del Derecho Privado, dice que el Derecho de Familia, pertenece por entero al Derecho Privado, y agrega que los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo sobre criterio firme, haciendo mención las normas de Derecho Privado son las que atiendan exclusivamente a los intereses particulares y que por lo contrario son normas del Derecho Público las que se refieren a los intereses generales, y que por consiguiente resultan notoriamente insuficientes, pues en toda norma se conjugan a la vez intereses privados y públicos, aun cuando pueda hablarse de una cierta predominancia de uno respecto de otros, asimismo menciona que tampoco cabe acudir al principio expuesto por Jellinek, para considerar que son normas de derecho privado las que regulan la coordinación entre sujetos que se encuentran en el mismo plano y normas de derecho público, las que determinan una subordinación entre sujetos colocados en planos diferentes por virtud de la existencia misma del Estado o de una potestad ejercida por unos sobre otros, ya que en el derecho de familia se presenta el caso de implicar a la vez relaciones de coordinación entre sujetos iguales y de subordinación respecto de padres e hijos o en general de todos aquellos que

ejercen una potestad o tutela sobre otros, trátase de patria potestad o de la potestad marital o de la tutela propiamente dicha”.

Por último, el mismo autor considera que el único criterio firme que permita definir si una norma es de Derecho Público o Privado habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que se originen entre los diferentes estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de Derecho Público, por lo que el Derecho Público es el Derecho del Estado, en cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de Derecho Privado, siempre y cuando no se refieren a ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del estado.

Por su parte, Augusto C. Belluscio, señala que lo anterior es un problema de la doctrina desde hace varias décadas, y agrega que tradicionalmente forma parte del Derecho Civil. Sin embargo las circunstancias de que la mayor parte de sus normas sean de orden publico, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y de numerosas cuestiones por el reguladas ha hecho que la doctrina dude acerca de si dicha ubicación es o no correcta.

5.3 UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA.

Tomando como base el criterio expuesto por Rojina Villegas, pasamos a ubicar el Derecho de Familia diciendo primero si pertenece al Derecho Privado o al Público y, después, si es rama autónoma o no de alguna de los Derechos citados.

5.3.1. EL DERECHO DE FAMILIA ES PARTE DEL PRIVADO.

Para José Castán Tobeñas, dice que si tomamos en cuenta la diferencia entre el Derecho Privado y el Público en la condición de los sujetos de las respectivas relaciones, no cabe duda que el derecho de familia forma parte integrante del Derecho Privado, puesto que la familia no tiene hoy el carácter de corporación o ente colectivo publico investido de imperium. Agrega que sin dar demasiada importancia al problema de catalogar el Derecho de Familia en uno u otro Derecho, se pueden llegar a las siguientes conclusiones.

- 1) Que las normas del Derecho Familiar tiene algunos rasgos coincidentes con las del Derecho Público pero no entra dentro de este último sistema.
- 2) Que el sentido preceptivo y no meramente supletivo de las normas del Derecho de Familia se manifiestan también en muchas instituciones que forman el Derecho Privado y, por otra parte, no deja de tener sus excepciones dentro del Derecho de Familia que mantiene una posición de libertad en la constitución de muchas relaciones, ya sea de índole personal que será el matrimonio mismo, la adopción y emancipación voluntaria o ya sea de índole patrimonial.
- 3) Que, no obstante la relativa autonomía que pueda y debe concederse al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado, no es conveniente separarlos de las demás ramas de este último que integran el Derecho Privado Patrimonial, rompiendo la actual unidad científica del Derecho Civil, pues las relaciones familiares por muy salientes que sean sus rasgos definitivos, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas en que el Derecho de Familia y del Derecho Patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio”

Por su parte Rojina Villegas señala que en el Derecho Privado tenemos normas de interés particular y normas de interés público y que no solo en el Derecho de Familia es el único caso en el Cual encontramos normas de interés público, también el Derecho Civil Patrimonial, en el Derecho Mercantil, en el Trabajo, en el Agrario es constante la existencia de normas de interés general, de ahí la intervención constante del Estado y el carácter imperativo de las mismas, sin que podamos decir que se trata de instituciones o sistemas normativos de Derecho Público.

También en el Derecho Procesal dice se encuentran normas de interés publico. En el Derecho Administrativo y el Constitucional también encuentra estos rasgos. Por su parte Belluscio, señala que en el Derecho de Familia continúa siendo parte integrante del Derecho Civil, claro esta que tiene particularidades que lo distinguen de las otras divisiones de este, pero no es menos cierto que también las demás divisiones las tiene. Por otra parte, las divisiones del derecho son fundamentales didácticas y todas sus ramas se hayan íntimamente relacionadas, sin constituir comportamientos estancos. Finalmente, no resulta alentador la perspectiva de constituir en el Derecho Civil en particular, si se atiende a que el mayor éxito doctrinal de la tripartición se dio en la época de auge del nazismo en Alemania y a que todos los códigos de la familia separados de los Códigos Civiles pertenecían, hasta la sanción del boliviano de 1972, a los países comunistas. La idea de separar al Derecho de Familia como rama autónoma prospera, pues, en los regimenes políticos que desconocen la dignidad humana y sirve de ancha base de sustentación a la intromisión del estado en la vida privada.

Borda admite que hay un interés familiar distinto del individual y del estatal, pero no cree que ello pueda ser fundamento de la creación de una tercera rama del derecho, pues de lo contrario, también habrá que crear una cuarta en cuanto se refiere a las asociaciones porque también en esta hay un interés distinto de los asociados y el Estado. Niega la distinción entre el hombre como individuo y como

miembro de la familia y sostiene que desvincular a la familia del Derecho Privado es un contrasentido, pues nada más privado que ella. Por último, expresa que no hay en esto solo un problema metodológico, sino que quienes propugnan la separación de Derecho de Familia del Privado preparan consciente o inconscientemente el camino a la intervención estatal en la vida íntima de la familia; prueba de ello sería que solo en los países comunistas se han dictado Códigos de Familia separados de los Códigos Civiles.

Citando a Díaz de Guíjarro, niega que el acto jurídico familiar sea un acto de poder estatal o de los poderes familiares, pues siempre actuó en forma decisiva la voluntad humana, que no puede ser deshumanizada. Entiende que la regulación de la libertad humana y el establecimiento de límites y restricciones a su manifestación no importa la existencia del Derecho Privado, todo lo cual está construido sobre la regulación limitativa de la autonomía de la voluntad y en todas cuyas instituciones interviene el Estado en mayor o menor medida en la formación de relaciones jurídicas; especialmente en los derechos reales se ve la similitud, pues no se pueden crear por voluntad humana ni es posible alterar sus efectos legales. También señala que las formalidades y solemnidades se exigen en Derecho Privado, con lo cual este autor también llega a la conclusión de que está dentro del Derecho Privado.

La misma idea se expresa por el profesor doctor Gabriel Cantero, catedrático del Derecho Civil de San Sebastián, al expresar que en el Derecho de los países socialistas, el método de codificar aparte el Derecho de Familia es una realidad y los autores de los países socialistas, el método de codificar aparte el derecho de familia es una realidad y los autores de los países socialistas señalan que lo más importante es el carácter no patrimonial de las relaciones familiares más importantes y que llevan a disociar el régimen familiar del Código Civil, lo que ha llevado a conservar en el Código Civil las relaciones patrimoniales familiares reservando para el Código Familiar las relaciones estrictamente personales como

ya sucedió en Checoslovaquia y dice que es fácil criticar esta solución que rompe la interna unidad del ordenamiento familiar y no puede dar satisfacción a las opiniones extremas en presencia.

5.3.2. EL DERECHO DE FAMILIA ES AUTÓNOMO.

Otros autores colocan al Derecho de Familia dentro de una clasificación distinta, como una rama separada del Derecho Civil o patrimonial, en una zona intermedia entre el Derecho Privado y el Derecho Público.

Por su parte Jellinek sostiene la tesis de que el Derecho de Familia es parte del Derecho Público.

Uno de los principales promotores de este estudio y de la inquietud de la separación del Derecho Familiar del Derecho Privado fue Antonio Cicu, quien hizo el mayor esfuerzo doctrinal para separar el Derecho de Familia del Derecho Civil, y aun del Derecho Privado. Sostuvo la tesis de la clasificación tripartita del Derecho, según la cual, el Derecho familiar sería un tercer genero distinto del Privado y del Publico. Parte de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, según la cual, en el primero, el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del Derecho, en tanto que en el segundo está en posición de libertad al mismo respecto; de ahí extrae la conclusión de que en la relación jurídica del Derecho Público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado, sino que sólo hay un interés, el del Estado, exigencia superior que debe ser satisfecha.

Con relación al Derecho de Familia, entiende que tampoco tutela intereses individuales, autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales que es el interés familiar.

Lo anterior le hace ver en el Derecho de Familia relaciones similares a las existentes en el Derecho Público, pero la diferencia consiste en que mientras en éste interés superior que se tiende a salvaguardar es el del Estado, en aquél es el interés familiar. A su vez ve en la familia un organismo similar al Estado, aunque en escala menor. Refiriéndonos a los jurídicos del Derecho de Familia, señala que no serían actos jurídicos privados, sino actos de los poderes familiares como es el reconocimiento del hijo natural, o bien actos de poder estatal como el matrimonio.

En la relación entre cónyuges, no existe libertad para determinar sus derechos y obligaciones, sino por el contrario tomando en cuenta los intereses generales de la sociedad la ley impone con carácter inmodificable un estatuto que determina imperativamente tales derechos y obligaciones. En las relaciones paterno-filiales es tan evidente, que existe un interés superior con arreglo al cual deben determinarse los derechos y obligaciones que nacen de la potestad, la cual es una función social.

Señala Cicu que en la familia existe una interdependencia entre individuos y una dependencia respecto de un fin superior, caracterizándose el vínculo orgánico y funcional que origina la solidaridad doméstica y afirma que los derechos familiares están subordinados a un fin superior que constituye el interés familiar.

Comparando todo lo anterior, es decir, relación jurídica con la relación del Derecho Público. Cicu afirma que: "sobre la distinción entre el Derecho Público y Privado, emerge la distinción neta entre la posición jurídica del individuo como ente por sí y la posición misma como miembros de un todo. Características de la primera es la libertad; la segunda la subordinación a un fin; fuerza operante en la primera, la voluntad libre; en la segunda, la voluntad vinculada. A esta diversa posición corresponde una diversa estructura formal de la relación jurídica; pero en ella los sujetos pueden figurar o como plenamente independientes, autónomos o bien como llamados a la realización de una función, subordinados a un fin

superior. En un caso la relación jurídica gravita sobre la afirmación de un derecho; en el otro sobre la afirmación de un deber. Esta última es la característica de la relación del derecho público, se presenta con mayor relieve en derecho familiar.”²⁶

La similitud de la familia y el Estado, también es señalado por Julián Guitrón Fuentecilla al citar Cicu y señalar que esa similitud llega al grado de pretender que las relaciones jurídicas de cada ente son casi iguales y aquí cabe hacer mención sobre su error, pues trató al Derecho de Familia como parte de la Sociología y de la Historia no como disciplina jurídica, pues en 1914 época en que estuvo en boga, la teoría de Cicu a la fecha, las relaciones familiares y estatales han variado tanto, que es necesario pensar en una nueva reglamentación del Derecho de Familia, siguiendo lo fundamental Cicu pero, tratando de superar las discusiones existentes en torno a esa autonomía, pues el interés familiar y lo que representa en sí es tan grande que deben revalorarse los juicios mencionados sobre el derechos de familia y su reglamentación autónoma.

Plutarco Marsá Vancells, señala que “si analizamos las relaciones del Derecho de Familia en su estructura, será fácil convencerse de que ellas no tutelan los intereses autónomos, independientes, opuestos; ni se tutela tampoco la libertad de querer referente a estos intereses. Es más, la subordinación de la voluntades es de interés unitario, superior, por consiguiente, a los intereses individuales, se manifiestan mucho más claramente que en el Derecho Público.”²⁷

Rojina Villegas dice que Cicu acepta colocar el Derecho de Familia “ junto al Derecho Público y no como una rama del Derecho Privado, pues la característica de esta rama radica en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconocimiento al individuo la libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio en el Derecho Público, lo mismo

²⁶ Cicu, Antonio; Derecho de Familia, Ediar Editores, Buenos Aires, 194, p. 126

²⁷ Marspa Vancells, Plutarco, La Mujer en el Derecho Civil. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 1970, p. 40.

que en el Derecho de Familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y, además, procura realizar directamente los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familia.”²⁸

Roberto Ruggiero señala que la familia es una institución no solo privada sino también de carácter público que debe prevalecer sobre el interés individual de cada uno de los componentes.

En México Julián Guitrón Fuentesilla considera que el Derecho de Familia es independiente del Derecho civil. Siguiendo en parte lo señalado por Cicu, afirma que, encontramos coincidencia por el punto sostenido por Cicu en cuanto a considerar el Derecho de Familia formando un tercer grupo, al lado del Derecho Público y del Privado. Agrega que el derecho de familia debe agruparse bajo un género diferente al Privado y al Público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad, y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día mas penetrante, del núcleo familiar por el Estado. Esta es nuestra verdadera preocupación, es la intervención estatal la que debemos de evitar en el seno familiar; entiendase bien que estamos de acuerdo en la protección estatal de la familia; pero no en su intervención, estamos concientes de que el Estado, a través de sus órganos proteja los derechos familiares; la mejor manera de hacerlo será elaborando un Código Familiar Federal. Continúa insistiendo en su interés de proteger a la familia y a través de este interés, obtener un derecho de familia independiente.

Por su parte, Augusto C. Belluscio expresa: “Las instituciones comprendidas en el Derecho Familiar, son tan ambiguas y complejas, que necesitan sus propias

²⁸ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1959, pag. 193

reglas y proyecciones; sin salir del derecho familiar, es decir para nosotros lo fundamental es proteger a la familia, con la intención de que la sociedad y el Estado, no se vean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según nos lo demuestra la historia, la decadencia de todos los pueblos ha empezado, cuando se debilitan los núcleos familiares. Fundamos nuestra tesis, considerando el Derecho Familiar, como autónomo del privado, primero y del civil después, pues el interés para proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión”²⁹

5.3.3. DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES.

Mata Pizaña y Garzón Jiménez señalan que los Derechos Subjetivos Familiares se definen como “los derechos y obligaciones constituyen las distintas relaciones jurídicas que se originan por el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la patria potestad o la tutela.”³⁰¹⁹

Estos derechos se clasifican en patrimoniales y extramatrimoniales; absolutos y relativos; por tiempo determinado o indeterminado; transmisibles e intranmisibles, finalmente, en renunciables e irrenunciables.

Son Derechos Subjetivos Familiares Patrimoniales aquellos que puedan tener una vocación económica y pecuniaria, por ejemplo, las obligaciones del padre de dar alimentos a sus hijos o de manutención, régimen patrimonial o donación.

Se consideran extra patrimoniales aquellos de índole personal y efectiva que no pueden ser valorados, al menos de manera directa, en dinero. Puede entenderse dentro de esta categoría el reconocimiento de hijos, el deber de brindarles educación o bien los que deriven de la cohabitación.

²⁹ Belluscio Augusto C., Derecho de Familia, Tomo I, Ediciones de Palma, Buenos Aires, p. 31.

³⁰ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, México 2004, p. 24.

Se consideran Derechos Absolutos aquellas relaciones jurídicas familiares que pueden ser hechas valer erga homines frente a cualquiera, aunque no formen parte de la relación en cuestión. Son derechos relativos aquellos, por el contrario, solo surten efectos entre las partes.

Por regla general, en el Derecho de Familia los estados jurídicos y las obligaciones extra patrimoniales son absolutos, y el resto son de carácter relativo.

En este Sentido el Estado jurídico de casado es absoluto e igualmente, lo son los deberes de fidelidad y cohabitación, sin embargo, por regla general pierda tal situación el régimen patrimonial de matrimonio.

Serán derechos por tiempo determinado o indeterminado los deberes jurídicos familiares en tanto que duran por un lapso no precisado o se restrinjan a un tiempo limitado, generalmente, los derechos familiares se entenderán por tiempo indeterminado; sin embargo, hay ocasiones en que claramente existe un plazo para su culminación.

Los deberes jurídicos familiares se clasifican igualmente en derechos transmisibles e intransmisibles en tanto que sea posible cederlos o no, normalmente los derechos de carácter patrimonial serán transmisibles, mientras que los intransmisibles serán extra patrimoniales.

Los deberes familiares pueden ser renunciables si permiten que unilateralmente una de las partes de por terminado dicho efecto de derecho: Evidentemente. Por regla general, los derechos de familia no son renunciables unilateralmente; sin embargo, por excepción, en casos muy particulares pueden darse por terminados de la manera señalada.

5.4. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Por su parte el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 723 lo define como; “una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o mas bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”.

El patrimonio de familia también se puede definir como “un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares”.

Para nosotros el patrimonio de familia es la modalidad del derecho real de propiedad, conformada por el conjunto de bienes afectados para el uso exclusivo de los miembros determinados de una familia, destinados a satisfacer sus necesidades y que pertenecen a éstos. El patrimonio de familia es una modalidad del Derecho Real de Propiedad, es decir para nosotros el patrimonio de familia es sustancialmente una forma de dominio semejante a la copropiedad en tanto que los miembros de la familia son codueños del bien.

En ese sentido, los bienes afectados al patrimonio de familia tienen un grupo de cotitulares determinado que pueden usar , gozar y disfrutar de los mismos, aunque con ciertas restricciones en su perjuicio, y en contra de tercero en términos que mas adelante se explican, y solo para el destino legalmente establecido.

En este sentido, quien tiene la obligación alimentaría a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de la familia, podrá constituirle el mismo y los bienes quedaran con la calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

5.4.1. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Podemos determinar que el patrimonio de la familia es:

- I. Inalienable, pues no pueden ser enajenados los bienes que le constituyen.
- II. Inembargable, ya que los bienes afectados en modo alguno pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia.
- III. No está sujeto a ningún tipo de gravámenes.
- IV. No es traslativo de propiedad según el artículo 766 que dice: La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes al que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria.
Estos solo tiene derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto. Debemos suponer que los miembros de la familia a favor de quienes se transmite la propiedad son los constituyentes (artículo 767).
- V. La institución en cuestión es de interés público, por lo mismo no pueden ser alterados, modificados o suprimidos sus efectos por la voluntad de las partes que intervengan.

5.4.2. OBJETOS SOBRE LOS QUE RECAE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Los objetos sobre los que recae el patrimonio son de acuerdo al Código.

- 1) La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma.
- 2) Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierra de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. Asimismo, la maquinaria aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela.

- 3) Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo directamente como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquellos practiquen.
- 4) Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que se trabaje personalmente por sus miembros.
- 5) Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6) El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, los aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión.

El Código Civil para nuestro Estado en su artículo 772 establece que el monto máximo del valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, será el equivalente hasta por quince mil días de salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el patrimonio.

El artículo 781 de nuestro Código Civil señala los medios por los cuales se extingue el patrimonio de la familia, mismo que a continuación se mencionan:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que este anexa.
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notaria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes adjudicados por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Asimismo citado el ordenamiento en su artículo 785 establece los medios por los cuales puede disminuirse el patrimonio de familia los cuales pasamos a enlistarnos:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 772 del cual se hizo referencia con anterioridad.

En conclusión respecto a la ubicación del Derecho de Familia en el Derecho encontramos que participa el Derecho Público y el Privado. Se destaca el interés de la sociedad y del Estado que interviene en los principales actos constitutivos y fija fines de las instituciones familiares.

Por otra parte, se destaca el interés personal de quienes integran las relaciones familiares. Se conjugan los intereses personales y los sociales, en la familia se persiguen fines personales, fines familiares y fines sociales, es una comunidad de personas que tiene proyección social.

Lo dicho, agregado a lo expresado por los distintos autores, nos presenta la inquietante necesidad de ubicar el Derecho de Familia en alguna parte.

No podemos colocar al Derecho de Familia dentro del Derecho Público, pues independientemente de los diferentes criterios para clasificar el Derecho Publico y

Privado, la intervención del Estado es distinta a la que observamos en el Derecho Público, y predominan las relaciones entre personas que son miembros de las familias, orientadas hacia un fin familiar y social.

Cierto es que la familia, el matrimonio y las instituciones familiares tiene un fin en si mismas, pero el tenerlo no excluyen el fin propio de las personas que las integran. Es decir, hay fines personales y fines familiares. En el matrimonio, en la familia, en la patria potestad, en la tutela, la sociedad y el Estado señalan fines específicos que no pueden omitirse, y cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta. Estos fines interesan a la sociedad y al Estado. Una familia bien integrada será basada sólida para un Estado fuerte y una nación que se desarrolle progresivamente; lo contrario, una familia descintrada, será el elemento perjudicial al desarrollo nacional. Si observamos, los fines familiares están relacionados íntimamente con las personas en su individualidad, sino formando parte de un conjunto bien sea del pequeño núcleo familiar, o del gran conjunto social, pero al formar parte de esos núcleos o conjuntos no priva a la persona de su peculiaridad, personalidad e individualidad, llegando a comprender que la persona es para la comunidad y la comunidad para las personas.

El Derecho de la Familia comprende normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado. Las normas que regulan, protegen y promueven a la familia las encontramos en las distintas leyes que integran nuestro Derecho Positivo. Es lógico lo anterior, porque si la familia constituye el primer núcleo fundamental de la sociedad y de ella se deriva que el país sea fuerte y vigoroso, a la familia y sus miembros habrán de referirse las distintas leyes para traer para su constitución, su vida y disolución, así también para poder proporcionar a ésta, a través de normas protectoras de orden público, todo lo necesario para que la familia puede cumplir su misión, como hemos dicho, salario remunerador, seguridad social, educación, diversión, etc., en un ambiente propicio para su vida religiosa, y también normas

promotoras que fomenten los valores familiares, a fin de que las familias puedan cumplir su fin.

Es tan amplio el Derecho de Familia que no se puede catalogar dentro del Derecho Público o Derecho Privado. Tampoco creemos que es posible concentrar todas las normas que se refieren a la familia y sus miembros en un Código Familiar, porque en este se comprenderían normas de toda índole y que, al pretender unidad en relación a la familia se desintegraría en cuanto a las materias, creándose un administrativo, laboral, penal, civil, etc.

Debemos tomar en cuenta que no solo en el Código Civil se encuentran normas familiares, sino en toda la legislación ya citada. Es decir, las tenemos en la Constitución, leyes federales y leyes locales. En las llamadas Leyes de Derecho Público y Leyes de Derecho Privado, que no es posible no conveniente integrar en un solo Código.

Si además, entendemos que en México existe no una familia, no sólo desde el punto de vista de su evolución, sino también de su situación dentro de la sociedad, podemos quizás aceptar más claramente que es difícil integrar a todas dentro de un cuerpo legal. Así, encontramos familias campesinas, obreras, de clase media, de clase alta, etc., que tienen sus normas dentro del cuerpo de leyes que mas las comprenden, como por ejemplo las familias obreras dentro de la Ley Federal del Trabajo, las familias campesinas dentro del Código Agrario, etc. Segregando las disposiciones que sobre familia tratan esos Códigos y leyes se correría el riesgo de hacer un cuerpo legal (Código) de normas heterogéneas sin relación entre si, solo por tratar sobre la familia, lo que no se justifica ni desde el punto de vista didáctico, ni de técnica legislativa. Serían normas aisladas, juntas mas no unidad, que serían difíciles de entender y de aplicar.

Por eso, estimo que el Derecho de Familia, precisamente por referirse a la familia y sus miembros, no puede clasificarse dentro del Derecho Público o Privado, comprende a ambos. No es posible integrarlo dentro de un cuerpo de leyes o código familiar, porque la familia es tan importante y su influencia tan basta, que la encontramos en toda la legislación. Esto debemos aceptar como una realidad y como lo más conveniente, de tal forma que el estudioso del Derecho de Familia no debe limitarse solo al Código Civil, sino que debe avocarse al estudio de la legislación en general para saber cómo se regula, cómo se protege y promueve la familia y, además sabiendo que la familia tiene un fuerte contenido moral y religioso, debe profundizar las normas y preceptos de la religión que viva, para poder comprender primero aconsejar después y solucionar por último, con debido conocimiento de causa y amplio criterio las controversias de la índole familiar.

Esto nos lleva a concluir que el Derecho de Familia no es autónomo, es especial pero esta característica no lo desprende del Derecho Civil. El Derecho se refiere al hombre, al hombre y mujer en sociedad. El derecho es para el hombre y no éste para el Derecho. Estimo no hay Derechos autónomos sino un solo Derecho con materias especiales. No se puede dividir o seccionar el Derecho en disciplinas autónomas, como no se puede seccionar al ser humano, al que debe verse en su conjunto para referirse a él desde distintos ángulos, que son variantes de una misma disciplina jurídica. En materia familiar debemos aceptar que siendo diferentes sus instituciones, no son autónomas y que se relacionan con los principios generales del Derecho. Teoría general de las obligaciones, etc., pues el Derecho es un todo armónico con preceptos diversos pero no distintos. Así, por ejemplo, el acto jurídico familiar entendemos existe como tal, pero aún cuando es diferente al acto jurídico general, de él recibe su naturaleza; es la especie del género acto jurídico.

Tomando en cuenta que gran parte de las normas del Derecho Familiar se encuentran en el Código Civil, se puede pensar en una mejor reglamentación de

éste reagrupando materias y actualizándolo, pero no parece prudente hacer sólo con las materias que están en el Código Civil un Código Familiar. Toda vez que en el aspecto patrimonial se aplican en mucho los principios generales contenidos en dicho cuerpo legal, y hacer un código familiar sólo con la parte no patrimonial nos parece inútil al disgregar aspectos que están unidos aunque sean de distinta naturaleza.

Por último podemos decir que el derecho de familia se desprende el conjunto de derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar y domicilio conyugal que comprende la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio familiar, estos derechos y obligaciones nacen del matrimonio, por lo que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, vivirán juntos en el domicilio conyugal, y como consecuencia a esto tiene nacimiento la filiación o reconocimiento de hijos, tema que abordamos ya con anterioridad.

CAPITULO VI

EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

6.1 PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de prestar los alimentos, varia según las circunstancias, pero es fundamental que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda de la obligación alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad. Se concluye también cuando no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que en este caso no se encuentra dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde

lo alimentarán y cuidarán.

6.1.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación alimenticia se fija y se determina al alcance del mismo.

Si se considera que el deber de proporcionar los alimentos nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, esto significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Pero el problema de determinar en que momento nace el deber proporcionar los alimentos, se presenta en relación con la obligación alimentaría de carácter legal, en opinión de algunos tratadistas, se determina que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abandonarán sino desde la

fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.

En nuestro derecho, la obligación de proporcionar los alimentos, se origina en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear las líneas de parentesco, la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del que tiene la obligación de proporcionar los alimentos. Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil, y como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores, podemos decir en resumen que la obligación de proporcionarse los alimentos se da entre los cónyuges, entre concubinos, los padres respecto de los hijos y a falta o por incapacidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, los hijos respecto de los padres, en caso de determinadas circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de los hijos, son deudores los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos, faltando alguno de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, entre hermanos y parientes colaterales, en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado, entre adoptantes y adoptados y en casos especiales, separación o abandono entre cónyuges, por esta exposición realiza en concreto, resulta que la relación entre acreedores y deudores de la obligación de dar alimentos, es cambiante, coincidiendo con cada persona a resultas de su parentesco y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una de ellas.

En conclusión, la necesidad de los alimentos, nace como una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios de acuerdo a su grado y relación de parentesco.

6.2. ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS.

En nuestro Derecho Civil Veracruzano, los cónyuges en legítima unión tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley, y por lo que se refiere a los concubinos se reconoce que produce algunos efectos jurídicos ya sea en bien de los hijos o a favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia, tal y como se expresa en los artículos 233 y 1568 de nuestro Código Civil, mismos que han sido citados en el capítulo primero. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como forma legal y moral de constituir la familia y se trata del concubinato es un acto que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

También debe tenerse en consideración que los cónyuges están obligados a contribuir por igual económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Con respecto a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre por igual para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges es seguramente lo asentado en la misma Exposición de Motivos de nuestra ley Substantiva Civil, ya que actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; toda vez que se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en

la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil. De aquí que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

Debemos decir que los concubinos están obligados a proporcionarse los alimentos entre si, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 233, en el cual se menciona que los concubinos están obligados a proporcionarse los alimentos recíprocamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1568, en el cual se establece que los concubinos deberán de tener conviviendo bajo un mismo techo como marido y mujer un tiempo de tres años o menor de éste si procrearon un hijo.

La obligación alimentaría, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por cuanto a separación de cuerpos:

- 1) Puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella en que el vínculo, matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a relevar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos casos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 151, en relación con el 141, fracciones V y VI del Código Civil, disponiendo el primero de ellos: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones ya citadas, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge enfermo por padecer cualquier enfermedad que sea además, contagiosa o mental incurable, causal que

se determinan, respectivamente en las fracciones V y VI del artículo 141 antes citado, siendo obvio que en tales hipótesis de realizarse, quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

- 2) También la Ley Substantiva Civil contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de intentarse un divorcio entre cónyuges. En efecto, tal situación se encuentra regulada por el artículo 156 al ordenar que desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, siendo las siguiente:
 - a) Separar a los cónyuges en todo caso,
 - b) Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo,
 - c) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos,
 - d) Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro.
 - e) Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.
 - f) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

- g) La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. A continuación se van a considerar las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, en estos casos.

6.3. ALIMENTOS POR MUERTE.

Antes de ver el caso en concreto, refiriéndolo a los cónyuges, veamos cual es la regla general sobre la obligación alimenticia en los casos de fallecimiento. De acuerdo con los que se ha tratado anteriormente, la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo, en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales casos los encontramos en los artículos 1305, 1307, 1308 y 1309 del Código Civil:

El texto del artículo 1307 nos dice que sobre los bienes de que se puede disponer por testamento, que el testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso, y el artículo 1308 señala que el preterido tendrá solamente derecho a que se le de de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, y el 1309, referente a que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Sólo nos resta saber cuál es el tenor del artículo 1305, el que por hermenéutica jurídica, tiene relación con los anteriormente citados, en especial el 1307, al estatuir. “El derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 234, 245, 247 y 248 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baja del mínimo antes establecido.

6.4. POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, encontramos también regulados dos casos en el Código Civil: el artículo 1544, que dispone: “Concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos”. Y el artículo 1546, que dice: “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros tendrán derecho a alimentos”.

6.5. VIUDA EN CINTA.

Asimismo tenemos la reglamentación relativa a aquellos casos en que tratándose de cónyuge, la viuda que quede encinta, aun cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria atento lo prescrito por el artículo 1576, esta es una obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, corresponde a la ley otorgarle protección en atención al hecho de que espera ser madre, se trata de

asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, mas sin embargo se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad. Y con el objeto de gozar de este beneficio, la misma ley exige que cumpla con varios requisitos; la viuda que crea haber quedado en cinta, deberá poner tal hecho en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, dicte asimismo las providencias convenientes para evitar la suposición del parte, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, ello cuidando de que las medidas dictadas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda, de que háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que también lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera. Más si la viuda no cumpliere con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse, lo anterior se establece en los artículos 1571, 1572, 1573 y 1577 del Código civil para nuestro Estado.

6.6. LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO.

Nuestra Legislación Civil vigente, admite tres clases de divorcio:

1. El necesario.- que tiene su origen en las diecinueve causales señaladas en el artículo 141,
2. El Voluntario o por Mutuo Consentimiento a que se contrae el artículo 146 en su ultimo párrafo, y 147, mismos que más adelante mencionaremos,

3. El Administrativo que se contempla en el artículo 146 al decir: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tiene hijo, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Cuando se lleva a cabo el Divorcio Necesario, es decir cuando uno de los cónyuges solicite su divorcio fundándose en la existencia de uno o varios hechos que la motiven y que la ley substantiva cataloga como causales en el artículo 141 dentro de las fracciones de la I a la XIX, el Juez de lo Familiar al admitir la demanda, y solo durante el juicio, deberá dictar varias medidas provisionales, mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 156 mismo que ya hicimos referencia en páginas. El juicio así iniciado, deberá sujetarse al desahogo y trámite en todas sus fases procesales entre las partes en litigio, hasta llegar al pronunciamiento de sentencia definitiva en la que el juzgador debe decidir si quedaron o no probadas las causales de divorcio alegadas por el cónyuge ofendido. En caso afirmativo, el Código Civil en su artículo 157 establece que: “la sentencia de divorcio deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria

potestad, su pérdida, su suspensión o limitación según el caso, en especial a la custodia y cuidado de los hijos, de oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento se allegará los elementos de juicio necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos, en todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, la protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimiento Civiles” el cual establece lo siguiente: “Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario aclarar un concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.
Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a promoción por escrito de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.
En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
2. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, puedan alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En la misma sentencia se obliga al juez, que previo los datos que deberá recabar y que se señalan en el artículo 161, deberá fijar lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Así los divorciados o excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El Código civil en su artículo 162 establece que en todos los casos de Divorcio necesario, el Juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

En cuanto al Divorcio Voluntario, el artículo 146 establece en su último párrafo que este procederá cuando exista el mutuo consentimiento entre los cónyuges y los soliciten ante el Juez de lo Familiar, y en términos del artículo 147 del mismo ordenamiento estos estarán obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen las siguientes cláusulas:

1. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio,

2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio,
3. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento,
4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, y
5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todas los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

En el caso del Divorcio Voluntario, los cónyuges no tiene derecho a pensión alimenticia.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias de cada caso.

Por la exposición que se hace de cada una de las instancias de divorcio: administrativo, necesario, y del voluntario, es obvio con todas las reformas, adicciones y derogaciones que se han tenido a nuestro Código Civil, se introducen normas con tendencia a mejorar las pensiones alimentarias tanto para la mujer como para los hijos, independientemente de otros derechos de carácter patrimonial que en ellas se mencionan.

6.7. NULIDAD DE MATRIMONIO.

El artículo 109 de nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, que para que el matrimonio sea nulo, deberán concurrir como causas de nulidad, el

error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 92 (son impedimentos para contraer matrimonio, la falta de edad establecida por la ley, la falta de consentimiento del que ejerza la patria potestad, del tutor o del juez, el parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado, el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado, el adulterio judicialmente comprobado, atentado contra la vida de algunos de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la fuerza o miedo grave, la embriaguez habitual y cualquier uso de enervantes, la impotencia incurable para la copula, la locura, enfermedades contagiosas, el idiotismo, la imbecilidad, el matrimonio con persona distinta con quien se pretenda contraer), o que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 725 (las personas que pretendan contraer nupcias presentarán un escrito al oficial del Registro Civil que exprese todos los datos personales tanto de los pretendientes como de los padres, que no tienen impedimento legal para casarse, y que es su voluntad de unirse en matrimonio) y 726 (se acompañara el escrito que se refiere el artículo 725 del acta de nacimiento de los pretendientes, constancia de consentimiento para que se celebre el matrimonio, la declaración de los testigos mayores de edad, el certificado médico, copia del acta de defunción si alguno de los contrayentes es viudo, y copia de la dispensa de impedimento, si los hubo).

En relación a los hijos habidos en el matrimonio, la nulidad no les perjudica, sino que de acuerdo con el artículo 129, 130 y en razón de la filiación, producen sus efectos civiles para siempre. En efecto, dicha disposición legal determina claramente: el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de los hijos. Mas si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio

produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. De manera que, fijándonos sobre la obligación alimenticia en la nulidad del matrimonio, veremos que nuestro derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tienden a proteger a los hijos y a los cónyuges entre si, encontrándose entre ellas, las que deba ordenar el Juez de lo Familiar sobre el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos, y es más que declarada la nulidad del matrimonio y si la mujer quedara encinta, se tomarán las precauciones enumeradas ya con anterioridad en temas ya mencionados.

6.8. LOS ALIMENTOS EN LA LINEA ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda reciproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no esta obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más

próximos en grado. Lo anterior, se deduce de lo que disponen los artículos 234 y 251 del Código Civil para nuestro Estado.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, tales alimentos que consigna el artículo 235 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado. Y a falta o por incapacidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos; en defecto de ellos, tiene obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, mismo que se contempla en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a su padre, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

Aquí cabe también mencionar el artículo 253 que refiere al menor, en lo que ve: que no se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos, que necesite, cuando el deudor alimentario se encuentre ausente, pero solo en cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Asimismo debemos decir, que ya en páginas anteriores, nuestra legislación Civil no hace distinción entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera de matrimonio como ahora se les designa, para reconocerles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por dicha legislación. Que tales derechos de alimentos también

deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado, atento lo que previene el artículo 238 del Código Civil, recíprocamente y en su caso.

En cuanto a los concubinos también tiene derecho a alimentos, según se ha expuesto en líneas anteriores, atento lo que disponen los artículos 233 y 1568, mismos que se citaron en el capítulo de alimentos.

Por lo dicho, se hace la afirmación que no hay distinción entre hijos legítimos y naturales, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y, en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.

Finalmente diremos, que tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el solo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad como se menciona en temas anteriores.

6.9. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Nuestro Código Civil en su artículo 251 contempla cinco motivos o causas por las cuales se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el que alimenta deja de necesitar los alimentos.

- 3.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas,
- 5.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentario carece de medios para cumplirla, esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considerase insuficiente para la cesación.

Por cuanto a lo dispuesto por la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos:

- a) Si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesional y tiene ingresos,
- b) Cuando el acreedor o acreedores alimentarios lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tiene ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista.
- c) Hay la excepción de que, cuando los hijos estudien alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aun cuando sean mayores de dieciocho años.

Por lo que concierne a la fracción III, se determinan dos causas o cesación de la obligación alimentaría:

- a) Las injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que deba pagarlos.
- b) En caso de violencia familiar.

Respecto de la primera se debe tomar en cuenta el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben de existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar alimentos. Esta situación de gratitud que debe existir entre deudores y acreedores alimentarios también se le encuentra, entre donantes y donatarios, según es de verse el contenido del artículo 238 del Código Civil.

Y en cuanto al segundo motivo o causa debe tenerse en cuenta que entre los integrantes de la familia, para convivir, deberá existir el comportamiento y la observancia más elementales de las conductas de decencia y educación así como las reglas que aconsejan tanto el derecho natural o el legal para desarrollarse en un ambiente de respeto y dignidad en su integridad física y psíquica a fin de evitarse hechos que pudieran generar violencia familiar, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación al núcleo social, conceptos muy bosquejados, pero que pudieran fundamentarse en los que dispone el artículo 254 Bis de nuestra Legislación Civil.

Más el artículo 254 Ter dice: “por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”. De tal manera que de la primera parte del precepto legal en comento, en Derecho Civil la violencia puede ser física o material, en cuyo caso se denomina fuerza.

La fuerza se debe entender de esta manera, cuando alguno aduce contra su voluntad o le prenden o ligan. El miedo se entiende cuando es hecho de tal manera, que todo hombre, mujer fuese de gran corazón, se temiese de él, como si viese armas u otras cosas, con que le quisieran herir, o matar, o le quisiesen dar algunas penas.

6.10. LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Las acciones en materia de alimentos, concepto y análisis. A continuación, trataremos de definir la acción procesal en general, para luego aplicar los elementos del concepto, a la acción alimentaría en particular y por último, explicaremos en forma somera cada elemento.

6.11. CONCEPTO.

Los tratadistas del Derecho Procesal, han definido la acción de diferentes maneras, sin embargo, el hacer una exposición amplia y análisis crítico sobre el particular, desviaría la presente obra del objetivo que tiene trazado, así pues, sin pretensión de formular una definición exhaustiva, nos limitaremos a expresar el concepto que a continuación se expresa:

En términos generales, entendemos por acción, la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al promoverse en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas facultadas “acreedores alimentarios”

Para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro y otros sujetos denominados “deudores alimentarios”, a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

De los anteriores conceptos, se infieren cuatro elementos fundamentales para el ejercicio de la acción.

- I. La base del Derecho Sustantivo, es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el artículo 234 del Código Civil, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo éstos el derecho correlativo.
- II. Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existirían siquiera el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planeados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.
- III. Los sujetos de la relación procesal. Estos son: el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador.

De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter tripartito.

- IV. La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Civil, la acción alimentaria puede ser instaurada por:

- I. El acreedor alimentario, desde luego cuando tiene la capacidad de ejercicio;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad el tutor.
- III. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- IV. El Ministerio Público;
- V. El Tutor Interino.

“El tutor interino, lo designa el juez para representar al acreedor alimentario, a falta o por impedimento de las otras personas mencionadas; y dicho tutor, debe dar garantía por el importe de un año de alimentos; en caso de que administrare un fondo destinado a ese objeto, excederá por él, la garantía correspondiente.”³⁹

El ejercicio de las acciones alimentaria, asume varias modalidades, mismas que a continuación nos permitimos mencionar:

- I. Por demanda directa. Tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.

³⁹ Ruíz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor, Pág. 21.

- II. Por el contrario demanda o reconvencción. Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo de un divorcio necesario), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.
- III. Con la expresión “demanda derivada”, designamos a la que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, aduciendo que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron motivadas. También en este caso, se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada.

La ley no establece un capítulo a propósito para especificar las acciones alimentarias, pero las mismas, se infieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor, constitución de patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas por el artículo 251 del Código Civil; así como acciones de incremento de la pensión o disminución de la pensión alimenticia.

A continuación comentaremos las acciones de alimentos más importantes.

I. Acción de pago de alimentos. Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutor, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

En cuanto a la necesidad, se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado, quien asimismo, tiene la carga para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

II. Acción para pedir aseguramiento de los alimentos. Según expresa el artículo 248 del Código Civil, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Aún cuando la disposición legal en cita desde un principio no mencionaba el salario como garantía, el Artículo 110 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ha venido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que prohíbe practicar descuentos al salario, precisamente los que se requieren para “Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente”.

III. Acción de incorporación. La acción de incorporación ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 240 del Código Civil, el cual establece:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se

opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente, está obligado a probar:

- I. La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del Registro Civil.
- II. La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos. Al usar la expresión “domicilio propio”, lo hacemos en una connotación opuesta a lo que la suprema corte de Justicia de la nación denomina “Vivir en calidad de arrimados”, es decir en domicilio ajeno, aún cuando sea de sus padres, desvirtuando con ello el atributo de autonomía inherente a la emancipación, y
- III. Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo ilícito.

Con los elementos anteriores el deudor alimentario se puede conceptuar apto para ministrar directamente los alimentos a sus acreedores; sin embargo, el Artículo 241 del Código Civil dispone:

Artículo 241. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, alegando que se trata de un cónyuge divorciado, o bien, que existe inconveniente legal; en este último caso, para no incurrir en oscuridad de la defensa, debe precisar con circunstancias de lugar, tiempo y modo, el inconveniente legal motivo de su argumento, e indistintamente tiene la carga de la

prueba para demostrar el extremo de la disposición legal invocada, en que apoye la oposición.

Como ejemplo de inconveniente legal, para oponerse a la incorporación, podemos señalar la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, malos tratos y de modo general, cualquier otra circunstancia que afecta considerablemente la integridad física, mental o social del acreedor y que de alguna manera quede contemplada en la Ley.

6.12. EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Antes de comentar el Procedimiento Civil en materia de alimentos conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, quisiéramos mencionar algunos aspectos doctrinales en relación a la acción en el Derecho Moderno Civil, y de la cual nos habla el tratadista y civilista Eduardo Pallares.

Los jurisconsultos modernos han formulado un número tan considerable de doctrinas y definiciones respecto del concepto de acción, que es esta materia el Derecho Procesal es un laberinto donde se pierden las mejores inteligencias y no hay manera de resolver el problema, al parecer tan sencillo que se contiene en la siguiente pregunta: ¿Qué es la acción procesal?

Durante siglos se admitió como verdadera la definición que nos legó el derecho romano en las institutas y en el Digesto, según queda expuesto. De acuerdo con la doctrina tradicional, las notas esenciales de la acción son las siguientes:

- I. La acción es un Derecho Subjetivo Civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo.
- II. Pertenece al Derecho Privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado.
- III. El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para que cumpla con las obligaciones que contrajo.

La definición no nos dice si la acción se identifica con el Derecho Subjetivo Civil que se intenta realizar mediante el juicio o si es un derecho diverso que de él dimana, pero en el Corpus Juris aparecen hasta cierto punto identificados, en el sentido de que cuando las institutas o el Digesto determinan en qué consisten las acciones de compraventa, de mandato, de arrendamiento, de préstamo, etc., mencionan en realidad los derechos y obligaciones que dimanan de esos contratos. Además, en el derecho pretorio, cuando el pretor concedía nuevas acciones, no reconocidas antes, daba nacimiento a nuevos derechos.

Esta concepción civilista triunfó, como queda dicho, durante muchos siglos, e incluso Eduardo Pallares sostuvo que la acción procesal no es un derecho sui generis, “un derecho en sí” sino “el aspecto particular que asume todo derecho como consecuencia de su lesión”, en lo que pudiera llamarse “estado de defensa.”⁴⁰

Ahora bien el Procedimiento Civil se inicia con la demanda en donde se funda y motiva la acción de los alimentos de parte del actor y a favor del acreedor alimentario y en contra del demandado o deudor alimentista, promoviéndola ente

⁴⁰ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, pág. 209

el juez competente tal y como se establece el artículo 116 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

El juicio de alimentos encuentra su fundamento en las reglas que establece dicho ordenamiento para el Procedimiento Ordinario Civil, en relación a la demanda contestación a la misma, reconvención, y las pruebas ofreciéndolas en la demanda y contestación.

Una vez que se ha efectuado el emplazamiento de la demanda tal y como lo prevé el artículo 212 de este ordenamiento Procesal Civil, el demandado o deudor alimentista tiene nueve días para contestar la demanda conforme al artículo 210 del Código Procesal Civil, oponiendo las excepciones en su contestación.

Acto seguido, una vez que haya sido contestada la demanda, se le deja a vista al actor o acreedor alimentario por el termino de 3 días para que a su vez conteste lo que a sus intereses convenga, y posteriormente a petición de cualquiera de las partes se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia que ordena el artículo 219 del citado ordenamiento, para que se desahoguen las pruebas ofrecidas tanto en la demanda como en la contestación o reconvención en su caso, y si hubiere pruebas pendientes, éstas se desahogarán conforme al artículo 221 del Código de Procesal Civil y en esta última audiencia reabrirá el periodo de alegatos de las partes, para que posteriormente se turne para resolver el juicio de alimentos de parte del juzgador, y éste valore y analice todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto en la demanda, contestación o reconvención para dictar su sentencia condenando o absolviendo de las prestaciones que reclama el actor al demandado.

Cabe mencionar, que en materia de alimentos reviste el artículo 210 del Código que se comenta, suma importancia en esta materia, toda vez que por

decreto No. 352 de fecha 29 de enero del año de 1992 y publicado en la gaceta oficial No. 14 del 1° de febrero de dicho año, se adicionaron los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho precepto, y nos permitimos transcribir para una mejor comprensión respecto a la reclamación de alimentos, a la fijación de la pensión alimenticia provisional, su aseguramiento y de la reclamación de la parte contraria es decir del deudor alimentista.

“Artículo 210....”En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores rustiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelve en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario.”⁴¹

En virtud de lo anterior, el demandado o deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda puede interponer la reclamación en contra del porcentaje provisional decretado por el juzgador o en su caso la cancelación de dicho porcentaje cuando justifique que el acreedor alimentario no necesita de los alimentos.

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave, Editores Anaya, pág 133.

CAPITULO VII

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DE DE LOS ALIMENTOS

7.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD .

La palabra caducidad “proviene del verbo latino cadere que significa caer, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o perdida de un derecho porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.”⁴²

Ahora, bien por lo que corresponde a la caducidad de la acción, es el fenómeno por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, este se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

Con esto podemos decir que en cierta forma afecta derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una incertidumbre a la que, en beneficio de

⁴²Gutiérrez y González , Ernesto, Derecho de las obligaciones. Cajiga 5ª. Edit México 1974.

la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente.

En resumen, y en términos generales, se dice que son caducos:

- I. Las facultades, acciones y derechos que afectan al estado civil de la persona.
- II. Las facultades o acciones individualizadas que, sin tener la condición de verdadero derecho subjetivo, otorgan un poder para modificar una relación negocial; como las acciones para pedir la anulación, renovación o rescisión de un negocio jurídico.

7.2. CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El término de Caducidad de la Instancia, supone la terminación anormal del proceso por inactividad de las partes durante el tiempo prefijado en la ley. Cuando la actividad procesal se desarrollaba a impulsos de las partes, no cabe duda de que el proceso quedaba paralizado cuando ese impulso de parte no existía.

Ante esa inactividad el legislador no podía quedar expectante, por que la situación de litispendencia no es una situación definitiva sino provisional, y como tal con vocación de tener un fin, lo antes posible, y desde luego sin posibilidad de prolongarse indefinidamente; por ello se establece la institución de la caducidad de la instancia.

Realizando un pequeño bosquejo dentro de los diccionarios jurídicos, encontramos el siguiente concepto” Es la presunción legal de que los litigantes

han abandonado sus pretensiones ya que se abstienen de gestionar en los autos por un plazo determinado por la ley.”⁴⁶

En la Caducidad no se valora la falta de utilización de un derecho prescriptible; se trata del cumplimiento de un plazo, previsto legalmente o acordado por los particulares, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinados. Por tanto, el plazo de Caducidad no admite interrupción o suspensión.

El efecto de la Caducidad es automático, pudiendo ser apreciada de oficio; es decir, por la autoridad judicial y sin necesidad de alegar la parte a la que beneficia.

El plazo de Caducidad se asemeja al plazo preclusivo, que es aquel dentro del cual puede realizarse determinado acto jurídico.

7.3 IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Ahora bien, ya realizado un pequeño análisis del termino Caducidad de la Instancia pasamos al punto principal que es al que hemos venido tratando y comentando en toda la presente investigación la cual es la **IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SOBRE LOS ALIMENTOS**, misma que por tal motivo viola la garantía individual constituida en el artículo 4º párrafo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra establecida en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz al establecer la procedencia de la Caducidad aun tratándose de alimentos, por tal motivo a continuación procedemos a analizar algunos Códigos Civiles Procesales, mismos que a continuación se mencionan:

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, Usual, Edit. Heliasto, 25ª. Edición pág. 14.

El artículo 137 bis., del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, establece lo siguiente:

“Operara de pleno derecho la Caducidad de la Instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

El citado artículo en lo que corresponde a los efectos y formas de su declaración dentro de las normas a las cuales se sujetan se encuentra entre otras que su fracción Octava dice lo siguiente:

Art. 137 fracción VIII: No tiene lugar la declaración de Caducidad:

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se transmiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motive;
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- c) En los juicios de alimentos; y,**
- d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Por lo que corresponde al **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 127 bis., establece:

La Caducidad de la Instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si trascurridos 180 días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del ultimo acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento.

En su parte relativa sobre la sujeción a las normas de sus efectos y formas daremos entre unas de ellas la que corresponde a la fracción VIII, la cual describimos a continuación:

Art. 127 fracción VIII: No tiene lugar la declaración de Caducidad:

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se transmiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- c) En los juicios de alimentos; y,
- d) En los juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales ya que se refiere al título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles.

Otra de las legislaciones que citamos es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el en su artículo 150 dice:

Extinción de la instancia. Entre una de sus fracciones sobre cuando la instancia se extingue, nos permitimos citar la fracción II inciso g), el cual contiene lo siguiente:

Art. 150 fracción II: Por caducidad de la instancia.

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten inmediatamente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces de paz.

Como podemos observar en los Códigos de Procedimientos Civiles antes citados son claros al establecer que la Caducidad de la Instancia no es procedente cuando se trata de los Juicios de Alimentos, con lo cual concluimos que citadas

legislaciones protegen los alimentos, y que nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz es muy clara al violar una garantía a aquellas personas que tienen el derecho de percibir alimentos, desde el momento que no excluye los juicios de alimentos de lo que es la procedencia de la Caducidad de la Instancia, cuando dentro de los juicios de alimentos el Juez de primera instancia de lo civil procede a cancelar la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios después de transcurrido un término de 180 días si la parte demandada solicita la caducidad de la instancia debido a que el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado en su artículo 11 no comprende ningún tipo de excepción, ocasionando con esto un desamparo total para el acreedor alimentario, teniendo como consecuencia que a falta de los mismos pueda sobrevenir hasta el fallecimiento cuando se trate de un menor o un imposibilitado, situación tan comprobable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerada la improcedencia de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, criterio que se encuentra contenido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RESPECTO DE MENORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su parte relativa dice: “ ... Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si estas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor...” De lo anterior resulta que la disposición legal de referencia no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia; de ahí que deba entenderse entonces que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados. Ello es así porque a diferencia de otras legislaciones, como la del Estado de Tabasco, por ejemplo, en la que expresamente se impide que opere la caducidad de la instancia tratándose de menores, en la legislación civil del Estado de Veracruz, si se actualiza dicha figura jurídica en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, Tesis: VII.1o.C.69 C, Pagina: 861

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cuál se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t LX, 4a , parte ,p. 20, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN. La Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden publico, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacaría al orden publico y se afectaría al interés social.

Por lo tanto, el legislador en el articulo 252 del Código Civil para nuestro Estado de Veracruz, considero que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación con un derecho adquirido, o a aceptar no recibir los alimentos que les corresponde. De esta forma, la obligación alimentaría nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a las necesidades mas elementales para su subsistencia.

Asimismo, de acuerdo con el articulo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia medica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionales un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho

precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, los cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, la obligación de dar alimentos es recíproca, respecto de los cónyuges, estos deberán darse los alimentos cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de este sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil para nuestro Estado; en relación a los padres a favor de sus hijos, como se establecen en el artículo 234 del Código Civil; a los ascendientes, respecto de los cuales los hijos, y la falta de estos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos del artículo 235 de la precitada legislación Civil; y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 236 del referido Código.

En efecto, aún cuando el artículo 242 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos, por lo que tal omisión ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto. Una de las primeras tesis que aclaraba el concepto de la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios, es la siguiente:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Tesis pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 13 de la 4ª. Parte, vol. 89, séptima época del Semanario Judicial de la Federación:

Esta tesis jurisprudencial establece el criterio de que para la fijación de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondería a cada uno de ellos y al deudor, el veinticinco por ciento del total de las percepciones del deudor.

Posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentario y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y objeta ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas

privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis que en nuestro criterio resultaba muy acertada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, que a la letra dice:

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

Del análisis de las ejecutorias antes enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamiento, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cuál criterio es el que va a prevalecer.

Ahora bien, recientemente la justicia federal resolvió en una contradicción de tesis que no debía aplicarse la regla anterior, sino que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios.

La reciente contradicción de tesis de la jurisprudencia antes aludida corresponde al número 26/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno, que a la letra dice:

ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea doble atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

A pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia que debe fijarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio necesario, la mencionada contradicción de tesis nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 242 del Código Civil, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de

las pensiones alimenticias. Esto es así, ya que al permitir una fórmula matemática que establecía la base para fijar una pensión alimenticia que como anteriormente se señaló, podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, esto es, la capacidad para trabajar de ambos cónyuges, si el deudor alimentario proporciona uno o varios de los rubros que comprenden los alimentos o la existencia de otros acreedores alimentarios.

Con esto podemos entender que la proporción de alimentos a que tienen derecho de recibir los acreedores alimentarios únicamente llega a cubrir lo que corresponde a sus necesidades primordiales para sufragar sus necesidades, lo cual quiere decir que al proceder la caducidad de la instancia, quedan totalmente desamparados para sobrevivir por no contar con los suficientes recursos económicos para interponer algún recurso procedente al decretarse la Caducidad de la instancia.

En conclusión, y de acuerdo a los estudios ya realizados en la presente investigación, sobre la improcedencia de la caducidad de la instancia dentro de un juicio de alimentos, como quedó también claramente esclarecido por otros Códigos de Procedimientos Civiles, así como por las diversas tesis antes señaladas, mismas que fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sugiere que el Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Veracruz, en su artículo 11 se adicione un párrafo, que diga:

““LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO TENDRA LUGAR CUANDO SE TRATE DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS”””.

CONCLUSIONES

Primera:- El presente trabajo de investigación nos ha venido demostrando la necesidad tan grande que existe en la actualidad de determinar que en los juicios de alimentos no debería de operar la caducidad de la instancia, ya que si bien es cierto que se trata de un juicio ordinario civil, también es cierto que no se trata de cualquier juicio ordinario civil, ya que este tiene una serie de características que lo hace especial, diferente, primordial, necesario y vital, para todas aquellas personas que se ven en la necesidad de recurrir a esta práctica procesal, y que de su permanencia depende la subsistencia no de una sino de muchas personas, siendo bueno recordar que su concepto, no es sinónimo de comida, sino mucho más que eso, ya que al hablar de alimentos, tenemos que hablar del vestido, la educación, vivienda, atención médica, que cada uno de ellos van haciendo crecer y fortalecer aquellos que lo necesitan para satisfacer sus necesidades y que en la gran mayoría de los casos es vital para su subsistencia.

Segunda:- Durante la presente investigación efectuada se desprende la urgente necesidad de promover la reforma al artículo 11 del código de procedimientos civiles para nuestro estado, toda vez que al tratarse de un juicio ordinario civil,

opera su caducidad y la cancelación del beneficio, dejando en total desamparo y abandono, a todos los acreedores o sea a la familia, que al dejar de promover en el juicio caen en la inoperatividad o falta de interés procesal y por ende se traduce en una caducidad, ocasionando que los titulares de ese derecho se les vea cortado sus beneficios económicos concedidos por la autoridad y ocasionando con ello la fractura de la familia, por que la madre e hijos se ven en la necesidad de trabajar para hacerse llegar sus necesidades primarias básicas y conforme pasa el tiempo encontramos familias desintegradas y con problemas serios, no solo de índole económicos, sino que también se desvían las conductas de los miembros de la familia, como por ejemplo la de los hijos, que al verse obligados a trabajar para sostener el gastos familiar, ya no les queda ni tiempo ni recursos económicos para aplicarse a estudiar una profesión o carrera técnica, e incluso esto puede ser causa de que los hijos de familia por ser jóvenes inexpertos y faltos de la base familiar (madre y padre unidos) decidan buscar la manera fácil de obtener recursos económicos que les provean de bienestar e incluso de lujos, encontrando esta forma en la conducta delictiva (narcotráfico, robos, fraudes, etc.), que esto se refleja en la sociedad en que vivimos.

Tercera:- Por experiencia propia, vemos que en la practica en la mayoría de los casos, los acreedores dejan de promover o abandonan los juicios, porque en nuestra estado es tanta la demanda que existe de alimentos, que se ha incrementado el costo para pago de honorarios hasta en mil por ciento, y nos llegamos a topar de que algunos verdaderamente lucran con esta clase de juicios, otorgando porcentajes o cantidades liquidadas exageradas, orillando a los beneficiarios a rescindir de los servicios de los profesionistas por no contar con recursos económicos suficientes para su pago; ya que resulta inverosímil que recurran con la autoridad a solicitar alimentos por no contar con recursos para satisfacer sus necesidades primordiales alimentarias por el costo elevado de la vida, de la canasta básica, mas gastos escolares y de salud, por lo que es

imposible que de lo que reciben alcance para cubrir el pago de honorarios a los abogados.

Cuarta:- Cabe señalar que cuando se procede con la caducidad de la instancia en relación a los juicios de alimentos, posteriormente al darse cuenta la actora de que la pensión alimenticia fijada cesa en su entrega, en muchas ocasiones genera la reacción de intentar nuevamente la acción para demandar alimentos a la misma persona con lo que se vuelve a generar otro expediente en ese mismo juzgado o quizás en otro, lo que supondría que en un momento procesal dado ambos juzgados tengan que manejar el expediente anterior y el nuevo que se abrió con motivo de la reciente demanda intentada, todo esto supone que aquí no habría economía procesal, toda vez que con motivo de la caducidad de la instancia operada en el juicio anterior, motiva que se realice un nuevo juicio por los mismos motivos, actores, demandados e incluso los documentos base de la acción, y que esto se produce en mas carga de trabajo para los tribunales. Asimismo se constituye en una erogación económica para los acreedores alimenticios, toda vez que tienen que gestionar la recuperación de documentos a través de abogados, para luego, a través de los mismos profesionistas, volver a demandar al deudor alimentario.

Quinta:- Finalmente por las razones antes fundadas y expuestas, se llego a la conclusión que el artículo 11 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz en vigor, constituye una violación a las garantías individuales concretamente a lo establecido en la fracción sexta del artículo cuarto de nuestra carta magna, por lo que a todas luces es necesario proyectar o proponer una reforma, que impida la caducidad de la instancia en los juicios de alimentos, proponiéndose que el artículo 11 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, se le adicione un séptimo párrafo que diga:

”La declaración de caducidad de la instancia no tendrá lugar cuando se trate de los juicios de alimentos”.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2001.

Baqueiro Rojas Edgar Y Buenrostro Baez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Oxford, 1990.

Belluscio Augusto C., Derecho de Familia, Tomo UNO, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976.

Bonnetcase Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial. Haría, México, D.F.1997.

Bossert Gustavo A. Y Zannoni Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.

Chavez Ascencio Manuel F., La Familia En El Derecho; Derecho de Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial. Porrúa, 7ª Edición., México, D.F.

Cicu Antonio., El Derecho de Familia, Ediar Editores, Buenos Aires, 1947.

Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Haría, México, D.F. 1990.

De La Mata Pizaña Felipe Y Garzón Jiménez Roberto, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, D.F, 2004.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, D.F. 1990.

Gutiérrez Y González Ernesto, Derecho De Las Obligaciones, Editorial. Cajica, 5ª Edición, México, D.F.1974.

Marsa Vancells Plutarco, La Mujer en el Derecho Civil, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona., España.

Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, D.F. 1990.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, D.F. .

Pérez Duarte Y Noroña Alicia, La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa, Universidad Nacional, Autónoma de México-1989.

Rojina Villegas Rafael, Personas y Familia, Tomo UNO Introducción, Editorial Porrúa, 30ª Edición., México, D.F. .

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Volumen I, Editorial Porrúa, México, D.F.1959.

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor., México, D.F.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Limusa, Sexta Edición, México, D.F. 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial. Porrúa, México, D.F. 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, D.F. 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, Editorial Porrúa., México, D.F.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, Editorial Porrúa., México, D.F.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO DEL ESTADO DE VERACRUZ., Editorial Cajica., Puebla, Pue. México, 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México. 1999.

Compila V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2004.

DICCIONARIOS

Arellano García Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª Edición, Editorial Porrúa., México, D.F. 1995.

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25ª edición., Editorial Heliasto, México, D.F.